

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 13212 DE 08/11/2021

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE FUSAGASUGA- COOTRANSFUSA con NIT 890600323-8**”

**EL DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, Ley 1437 del 2011, el Decreto 1079 del 2015, Decreto 2409 del 2018, Resolución 844 del 2020, Resolución 1537 de 2020, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que “[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)”.

SEGUNDO: Que, “la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad”.

TERCERO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018² se establece que es función de la Superintendencia de Transporte “[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte”.

CUARTO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte³.

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación⁴ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁵, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁶ (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁷, establecidas

¹ Ley 105 de 1993, artículo 3, numeral 3.

² “Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones”.

³ Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

⁴ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos”.

⁵ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁶ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁷ “Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte. Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

en la Ley 105 de 1993⁸ excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales⁹. (Subrayado fuera de texto).

Así, la Superintendencia de Transporte es competente para conocer el presente asunto en la medida en que le fueron asignadas funciones de supervisión sobre las empresas prestadoras de servicio público de transporte de pasajeros por carretera¹⁰. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 171 de 2001, compilado por el artículo 2.2.1.4.2.2. del Decreto 1079 de 2015¹¹, en el que se señaló que “[l]a inspección, vigilancia y control de la prestación de este servicio público [pasajeros por carretera] estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte”.

Lo anterior en concordancia con lo señalado en el artículo 14 de la Resolución 5412 del 2019, así: “*Artículo 14. Inspección, vigilancia y control. El incumplimiento a las disposiciones adoptadas en la presente disposición dará lugar a las respectivas investigaciones por parte de la Superintendencia de Transporte.*” (Subrayado fuera del texto).

En ese sentido y por estar ante la prestación de un servicio público de transporte, el Estado está llamado (i) a intervenir con regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a implementar una policía administrativa¹² (la Superintendencia de Transporte) que haga respetar las reglas jurídicas, para que el mercado opere dentro del marco de la legalidad.

QUINTO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre “[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito.

Igualmente, que en el numeral 4 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre “[i]mponer las medidas y sanciones que correspondan a sanciones que correspondan de acuerdo con la Ley, por la inobservancia de órdenes e instrucciones impartidas por la Superintendencia o de la obstrucción de su actuación administrativa, previa solicitud de explicaciones y práctica de pruebas si hay lugar a ello”. (Subrayado fuera del texto original)

SEXTO: Que fue expedida la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020¹³ por el Ministerio de Salud y Protección Social en la que se decretó la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional con el fin de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus COVID-19 y de mitigar sus efectos, en las que fueron incluidas medidas para garantizar la prestación de servicio público de transporte, adoptando las medidas higiénicas correspondientes¹⁴.

SÉPTIMO: Mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, fue declarado el estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional.

El Gobierno Nacional, estableció en el parágrafo 5 del artículo 3 que “[l]as personas que desarrollen las actividades mencionadas en el presente artículo, para iniciar las respectivas actividades, deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social para el control de la pandemia del Coronavirus COVID - 19. Así mismo, deberán atender las instrucciones que para evitar la propagación del Coronavirus COVID-19 adopten o expidan los diferentes ministerios y entidades del orden nacional y territorial”.

Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad.”

⁸Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones”

⁹Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

¹⁰ Decreto 1079 de 2015 Artículo 2.2.1.4.2.2. Control y vigilancia. La inspección, vigilancia y control de la prestación de este servicio público estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte

¹¹ “Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera”.

¹² “El poder de policía comprende distintas manifestaciones del Estado encaminadas a limitar, regular o restringir los derechos y libertades con la finalidad de preservar el orden público, potestades que van desde las regulaciones generales hasta aquellos actos materiales de fuerza o de coerción que normalmente ejercen las autoridades públicas, enmarcándose allí también las funciones desarrolladas por las Superintendencias como organismos encargados de la inspección y vigilancia de las actividades mercantiles”. Cfr. Superintendencia Bancaria. Concepto No. 2000023915-3, noviembre 15 de 2000.

¹³ “Por la cual se declara la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 y se adoptan medidas para hacer frente al virus”.

¹⁴ De esa forma, se decretaron medidas sanitarias con el objeto de prevenir y controlar la propagación del COVID-19 en el territorio nacional y mitigar sus efectos, en las que se adoptaron entre las otras, las siguientes medidas “(...) 2.7 Ordenar a los responsables de los medios de transporte públicos y privados y a quienes lo operen a adoptar las medidas higiénicas y demás que correspondan para evitar el contagio y la propagación del COVID-19. 2.8 Ordenar a los destinatarios de las circulares que han expedido los diferentes ministerios para la prevención del contagio del COVID-19, cumplir, con carácter vinculante, las recomendaciones y directrices allí impartidas”.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

Y, en lo que respecta a la movilidad, estableció que “[s]e deberá garantizar el servicio público de transporte terrestre, por cable, fluvial y marítimo de pasajeros, de servicios postales y distribución de paquetería, en el territorio nacional, que sean estrictamente necesarios para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19 y las actividades permitidas en el artículo 3”.¹⁵

OCTAVO: Posteriormente, el Ministerio de Salud y Protección Social expidió la Resolución No. 844 del 26 de mayo de 2020¹⁶, en el que se dispuso la prórroga de la Emergencia Sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 31 de agosto de 2020 y ordenó la implementación de protocolos de bioseguridad que deban implementar los diversos sectores o actividades.

Igualmente, en el marco del Estado de Emergencia, con el fin evitar y mitigar la propagación de COVID-19, se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio, en los siguientes términos:

8.1 El Decreto 457 de 2020 ordenó el aislamiento preventivo obligatorio a partir del 25 de marzo hasta el 13 de abril de 2020.

En su artículo 3, previó las actividades exceptuadas de dicha medida por cuanto son indispensables para garantizar el acceso a los bienes y servicios esenciales. Así, el párrafo 5 del citado artículo dispuso:

“[l]as personas que desarrollen las actividades mencionadas en el presente artículo, para iniciar las respectivas actividades, deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social para el control de la pandemia del Coronavirus COVID - 19. Así mismo, deberán atender las instrucciones que para evitar la propagación del Coronavirus COVID-19 adopten o expidan los diferentes ministerios y entidades del orden nacional y territorial”.

En ese sentido, con el propósito de garantizar la movilidad a las personas cuya actividad se encontrara exceptuada del aislamiento preventivo obligatorio, en su artículo 4 previó:

“[s]e deberá garantizar el servicio público de transporte terrestre, por cable, fluvial y marítimo de pasajeros, de servicios postales y distribución de paquetería, en el territorio nacional, que sean estrictamente necesarios para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19 y las actividades permitidas en el artículo anterior” (Subraya la Dirección).

8.2 El Decreto 531 de 2020 ordenó el aislamiento preventivo obligatorio del 13 al 27 de abril de 2020.

En su artículo 3, previó las actividades exceptuadas de dicha medida por cuanto son indispensables para garantizar el acceso a los bienes y servicios esenciales. Así, el párrafo 6 del citado artículo dispuso:

“[l]as personas que desarrollen las actividades mencionadas en el presente artículo, para iniciar las respectivas actividades, deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social para el control de la pandemia del Coronavirus COVID - 19. Así mismo, deberán atender las instrucciones que para evitar la propagación del Coronavirus COVID-19 adopten o expidan los diferentes ministerios y entidades del orden nacional y territorial”.

En ese sentido, con el propósito de garantizar la movilidad a las personas cuya actividad se encontrara exceptuada del aislamiento preventivo obligatorio, en su artículo 4 previó:

“[s]e deberá garantizar el servicio público de transporte terrestre, por cable, fluvial y marítimo de pasajeros, de servicios postales y distribución de paquetería, en el territorio nacional, que sean estrictamente necesarios para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19 y las actividades permitidas en el artículo anterior” (Subraya la Dirección).

8.3 El Decreto 593 de 2020 ordenó el aislamiento preventivo obligatorio durante el periodo comprendido entre el 27 de abril y el 11 de mayo de 2020.

En su artículo 3, previó las actividades exceptuadas de dicha medida por cuanto son indispensables para garantizar el acceso a los bienes y servicios esenciales. Así, el párrafo 5 del citado artículo dispuso:

¹⁵ Cfr. Decreto 593 de 2020.

¹⁶ “Por la cual se prorroga la emergencia sanitaria por el nuevo Coronavirus que causa la COVID-19, se modifica la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, modificada por las Resoluciones 407 y 450 de 2020 y se discutan otras disposiciones”.

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

"[l]as personas que desarrollen las actividades mencionadas en el presente artículo, para iniciar las respectivas actividades, deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social para el control de la pandemia del Coronavirus COVID - 19. Así mismo, deberán atender las instrucciones que para evitar la propagación del Coronavirus COVID-19 adopten o expidan los diferentes ministerios y entidades del orden nacional y territorial".

En ese sentido, con el propósito de garantizar la movilidad a las personas cuya actividad se encontrara exceptuada del aislamiento preventivo obligatorio, en su artículo 5 previó:

"[s]e deberá garantizar el servicio público de transporte terrestre, por cable, fluvial y marítimo de pasajeros, de servicios postales y distribución de paquetería, en el territorio nacional, que sean estrictamente necesarios para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19 y las actividades permitidas en el artículo 3" (Subraya la Dirección).

8.4 El Decreto 749 del 28 de mayo de 2020, ordenó el aislamiento preventivo obligatorio a partir del 1 de junio hasta el 1 de julio de 2020.

Ahora bien, en su artículo 3, previó las actividades exceptuadas de dicha medida por cuanto son indispensables para garantizar el acceso a los bienes y servicios esenciales. Así, en el párrafo 5 del citado artículo dispuso:

"[l]as personas que desarrollen las actividades mencionadas en el presente artículo, para iniciar las respectivas actividades, deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social para el control de la pandemia del Coronavirus COVID – 19. Así mismo, deberán atender las instrucciones que para evitar la propagación del Coronavirus COVID - 19 adopten o expidan los diferentes ministerios y entidades del orden nacional y territorial."

En ese sentido, con el propósito de garantizar la movilidad a las personas cuya actividad se encontrara exceptuada del aislamiento preventivo obligatorio, en su artículo 7 previó:

"[s]e deberá garantizar el servicio público de transporte terrestre, por cable, fluvial y marítimo de pasajeros, de servicios postales y distribución de paquetería, en el territorio nacional, que sean estrictamente necesarios para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID - 19 y las actividades permitidas en el presente decreto."

8.5. Decreto 990 de 2020, mediante el cual se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio a partir del 16 de julio hasta el 1 de agosto de 2020.

Ahora bien, en su artículo 3, previó las actividades exceptuadas de dicha medida por cuanto son indispensables para garantizar el acceso a los bienes y servicios esenciales. Así, en el párrafo 1 del citado artículo dispuso:

"[l]as personas que desarrollen las actividades mencionadas en el presente artículo, para iniciar las respectivas actividades, deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social para el control de la pandemia del Coronavirus COVID – 19. Así mismo, deberán atender las instrucciones que para evitar la propagación del Coronavirus COVID - 19 adopten o expidan los diferentes ministerios y entidades del orden nacional y territorial."

En ese sentido, con el propósito de garantizar la movilidad a las personas cuya actividad se encontrara exceptuada del aislamiento preventivo obligatorio, en su artículo 7 previó:

"[s]e deberá garantizar el servicio público de transporte terrestre, por cable, fluvial y marítimo de pasajeros, de servicios postales y distribución de paquetería, en el territorio nacional, que sean estrictamente necesarios para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID – 19 y las actividades permitidas en el presente decreto."

(...)

8.6 Decreto 1168 de 2020 por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID - 19, y el mantenimiento del orden público y se decreta el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable

En tal sentido, en el mencionado Decreto se previó que todas las actividades que se encuentren exceptuadas de la medida de aislamiento estarán obligadas a cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidos para cada actividad.

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

*"[c]umplimiento de protocolos para el desarrollo de actividades. Toda actividad deberá estar sujeta al cumplimiento de los protocolos de bioseguridad que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social para el control de la pandemia del Coronavirus COVID-19. Así mismo, deberán atenderse las instrucciones que para evitar la propagación del Coronavirus COVID-19 adopten o expidan los diferentes ministerios y entidades del orden nacional."*¹⁷

8.7 Decreto 1297 del 29 de septiembre de 2020, mediante el cual se proroga la vigencia del Decreto 1168 de 25 de agosto de 2020 "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID -19, y el mantenimiento del orden público y se decreta el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable", hasta el 01 de noviembre de 2020.

8.8 Decreto 1550 de 2020 por el cual se modifica y proroga la vigencia del Decreto 1168 de 25 de agosto de 2020 "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID 19, y el mantenimiento del orden público y se decreta el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable, prorrogados por los Decretos 1297 del 29 de septiembre de 2020 y 1408 del 30 de octubre de 2020", hasta el 16 de enero de 2021.

NOVENO: Que, posteriormente, el Ministerio de Salud y Protección Social expidió la Resolución 1462 de 2020¹⁸, en el que se dispuso la prórroga de la Emergencia Sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de noviembre de 2020 y ordenó seguir de manera estricta protocolos de bioseguridad que deban implementar los diversos sectores o actividades, para cada uno de los espacios en que se interactúe.

DECIMO: Que, el Ministerio de Salud y Protección Social expidió la Resolución 2230 de 2020 en la cual se proroga nuevamente hasta el 28 de febrero de 2021 la emergencia sanitaria por el nuevo Coronavirus que causa la Covid-19, declarada mediante la Resolución 385 de 2020, modificada por la Resolución 1462 de 2020.

DECIMO PRIMERO: el Ministerio de Salud y Protección Social expidió la Resolución 738 del 26 de mayo de 2021" por la cual se proroga la emergencia sanitaria por el nuevo Coronavirus COVID19 declarada mediante Resolución 385 de 2020, y prorrogadas por las Resoluciones 844, 1462, y 2230 de 2020 y 222 de 2021 hasta el 31 de agosto de 2021.

Igualmente, mediante Resolución 1315 del 27 de agosto de 2021 se proroga la emergencia sanitaria por el coronavirus COVID-19, declara mediante Resoluciones 844, 1462, y 2230 de 2020 y 222 y 738 de 2021 hasta el 30 de noviembre de 2021.

DECIMO SEGUNDO: Que, el 23 de diciembre de 2020 el Ministerio de Salud y Protección Social expidió la Resolución 2475 de 2020 "Por la cual se modifican los numerales 3.1., 3.13 y 3.14 del protocolo de bioseguridad para el manejo y control del riesgo del coronavirus COVID-19 en el sector transporte, adoptado mediante la Resolución 677 de 2020, modificado por la Resolución 1537 de 2020 a su vez modificado por la Resolución 2475 de 2020.

DÉCIMO TERCERO: Que, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, la Superintendencia de Transporte en el marco de la emergencia declarada por el Gobierno Nacional, la Superintendencia de Transporte fungiendo como autoridad administrativa y dentro en ejercicio sus facultades de vigilancia inspección y control en la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera, y especialmente lo relacionado con la implementación de los protocolos de bioseguridad, encaminada a la protección de todos aquellos que intervienen en la actividad transportadora, se encuentra facultada para adelantar las actuaciones administrativas pertinentes, con la finalidad no solo de mitigar y atender la emergencia sanitaria, sino también de proteger la salud y seguridad tanto de usuarios como de aquellos que intervienen en la prestación del servicio público de transporte.

DÉCIMO CUARTO: Que con el Decreto 482 del 26 de marzo de 2020 se dictaron medidas sobre la prestación del servicio público de transporte y su infraestructura dentro del Estado de emergencia económica, social y ecológica, por lo que el Ministerio de Salud y Protección Social, el Ministerio de Trabajo y el Ministerio de Transporte expidieron la Circular Externa Conjunta No. 4 del 09 de abril de 2020 con el fin de impartir orientaciones en materia de protección dirigidas a conductores y operadores de la cadena de logística de transporte de carga terrestre y fluvial, empresas y conductores de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera, especial, individual, masivo, colectivo, mixto, transporte por cable,

¹⁷ Artículo 6 Decreto 1168 de 2020

¹⁸ "Por la cual se proroga la emergencia sanitaria por el nuevo Coronavirus que causa la COVID-19, se modifica la Resolución 385 y 844 de 2020 y se discutan otras disposiciones".

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

terminales de transporte terrestre, transporte férreo, entes gestores y concesionarios de los sistemas de transporte masivo, que continúan su ejecución durante la emergencia sanitaria para prevenir, reducir la exposición y mitigar el riesgo de exposición y contagio por infección respiratoria aguda por Coronavirus COVID-19.

En la referida circular se incluyeron (i) medidas generales a implementar en vehículos y equipos de todas las modalidades de transporte, (ii) medidas generales y específicas a implementar por conductores de todo tipo de equipos de transporte, antes, durante y después de la operación, entre otros.

Por lo anterior y atendiendo a la especialidad de la situación, el Ministerio de Salud y Protección Social expidió la Resolución No. 666 del 24 de abril de 2020 por medio de la cual se ordenó la adopción del protocolo general de bioseguridad para todas las actividades económica, sociales y sectores de la administración pública, dirigido a minimizar los factores que puedan generar la transmisión de la enfermedad, que debe ser implementado por los destinatarios en el ámbito de sus competencias.

Como consecuencia de ello, y atendiendo a la información suministrada por el Ministerio de Transporte, se expidió de manera complementaria, la Resolución 677 de 2020 “por medio de la cual se adoptó el protocolo general de bioseguridad para el manejo y control del riesgo del coronavirus COVID- 19 en el sector transporte” con su respectivo anexo técnico, mediante el cual se adoptó el protocolo de bioseguridad especial aplicado al sector transporte por parte de los operadores y conductores de la cadena logística de transporte de carga terrestre y fluvial; empresas y conductores de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros; terminales de transporte terrestre; transporte férreo; entes gestores y concesionarios de los sistemas de transporte masivo en los vehículos y equipos de todas las modalidades de transporte, para la prevención de la transmisión del COVID-19.

Finalmente, mediante el artículo 2 de la Resolución 677 de 2020, se dispuso que la vigilancia del cumplimiento del protocolo: “(...) *está a cargo de la secretaria o entidad municipal o distrital que corresponda a esta actividad económica del municipio o distrito en donde se realiza la operación de transporte público o donde se utilizan los vehículos automotores o no automotores de servicio particular, sin perjuicio de la vigilancia sobre el cumplimiento de las obligaciones de los empleadores realice el Ministerio del Trabajo, ni de la vigilancia que ejerza la Superintendencia de Transporte o demás autoridades de tránsito y transporte en cada jurisdicción ni de las competencias de otras autoridades*”.

Sin embargo, la evidencia muestra que la propagación del Coronavirus COVID-19 continúa, a pesar de los esfuerzos estatales y de la sociedad. (Subraya la Dirección)

Posteriormente se expidió la resolución 1537 de 2020, por medio de la cual se modificó la resolución 677 de 2020 en el sentido de sustituir el anexo técnico que adopta el protocolo de bioseguridad para el manejo y control del riesgo y de la enfermedad COVID 19 en el sector transporte.

Por lo anterior, se hace necesario para esta Superintendencia, en desarrollo de las facultades conferidas, verificar el cumplimiento de los protocolos de bioseguridad conforme fue ordenado por el Gobierno Nacional, dispuestos con el fin de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus COVID- 19, y adoptar medidas de cuidado para preservar la salud, la vida y garantizar el abastecimiento de alimentos de primera necesidad, así como la servicios que por su naturaleza no deben interrumpirse, adicionalmente la reactivación económica del país¹⁹

DECIMO QUINTO: Que de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 7770 de 19 de octubre de 2020, la Superintendencia de Transporte resuelve, reanudar a partir del 21 de octubre todos los términos de las actuaciones administrativas de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre y otras dependencias de la Entidad.

Por tal razón, y en el marco de la emergencia declarada por el Gobierno Nacional, la Superintendencia de Transporte fungiendo como autoridad administrativa y dentro en ejercicio sus facultades de vigilancia inspección y control en la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera, y especialmente respecto de los fondos de reposición, se encuentra facultada para adelantar las actuaciones administrativas pertinentes, con la finalidad no solo de mitigar y atender la emergencia sanitaria, sino también de evitar que se menoscaben los derechos de los propietarios de los vehículos y garantizarles un ingreso mínimo en el marco de la emergencia económica, social y ecológica decretada.

¹⁹ Circular conjunta 004 del 09 de abril del 2020.

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

DECIMO SEXTO: Que, en relación con los Fondos de Reposición Vehicular se tiene que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 105 de 1993, el legislador dispuso en relación con el programa de reposición del parque automotor que: "[l]as empresas de carácter colectivo de pasajeros y/o mixto, y las organizaciones de carácter cooperativo y solidario de la industria del transporte. Están obligadas a ofrecerle a los propietarios de vehículos, programas periódicos de reposición y a establecer y reglamentar fondos que garanticen la reposición gradual del parque automotor, establecida en el artículo anterior (...)."

DÉCIMO SEPTIMO: Posteriormente, el Ministerio de Transporte expidió la Resolución 364 de 2000²⁰ mediante la cual se reglamentó lo correspondiente a fondos de reposición y se dispone en relación con la destinación y manejo de los recursos del fondo de reposición lo siguiente:

"(...) Artículo 2°. Los aportes al fondo de reposición serán administrados por las empresas de Transporte Intermunicipal de Pasajeros por Carretera a través de la entidad financiera que cada empresa escoja para la consignación de que trata la Resolución 709 de 1994 a serán manejados por encargo fiduciario, en una entidad especializada vigilada por la Superintendencia Bancaria, según su conveniencia. (...)

"(...) Artículo 4°. Los recursos ahorrados corresponden al vehículo aportante y por lo tanto, cualquier hecho o negocio que afecte la propiedad del automotor deberá incluir los dineros que figuren en la cuenta correspondiente, excepto cuando el automotor ha sufrido destrucción total o pérdida y es objeto de indemnización por las compañías de seguros como consecuencia de actos terroristas. Los recursos se le girarán directamente el fondo de reposición de la empresa a la cual quede vinculado. (...)

"(...) Artículo 8°. la utilización de los recursos para fines diferentes a los estipulados en la presente resolución constituirá delito de abuso de confianza y de él será responsable el administrador de los mismos. (...)"

DÉCIMO OCTAVO: Luego, fue expedida la Resolución 5412 de 2019²¹ del Ministerio de Transporte, a través de la cual se establecieron "(...) los plazos y condiciones de los programas para reponer los vehículos de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera y de servicio público de transporte terrestre automotor mixto con radio de acción distinto al municipal, distrital o metropolitano"²²

Por lo anterior se tiene que las disposiciones proferidas en relación con la creación de los fondos de reposición vehicular, así como del manejo de los recursos depositados en dichos fondos, tienen como finalidad garantizar que los propietarios de los vehículos cuenten con los recursos necesarios para realizar la reposición de sus equipos, así como obtener créditos para tales fines.

DÉCIMO NOVENO: El Viceministro de Transporte, del Ministerio de Transporte²³ en respuesta emitida los días 18 de junio de 2019 y 24 de octubre de 2019, señaló al respecto lo siguiente : "en el marco de un esquema de competitividad, que exige mayores esfuerzos de las empresas y de los propietarios de los vehículos, es necesario desarrollar esquemas más flexibles que permitan al propietario de los equipos y a las empresas la creación de fondos o de sistemas de ahorro, que permitan efectivamente a los propietarios hacer uso de los recursos los fondos, recaudados a través de los programas de reposición, a efectos reponer su parque automotor o contar con recursos adicionales para obtener créditos que cumplan con esta finalidad." (Subrayado fuera del texto original)

VIGESIMO: Ahora bien, en el marco de la declaratoria de la emergencia económica, social y ecológica, el Gobierno Nacional mediante el Decreto Ley 575 de 2020²⁴ dispuso que por el término que durara la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social con ocasión a la pandemia del Coronavirus COVID-19, se hacía necesario permitir a las empresas de carácter colectivo de pasajeros y/o mixto, y las organizaciones de carácter cooperativo y solidario de la industria del transporte la disposición de los dineros del fondo de reposición para que obtengan la alternativa económica necesaria para garantizar la operación del

²⁰ se reglamenta el uso de los recursos recaudados por las empresas de transporte intermunicipal de pasajeros por carretera con destino a la reposición del equipo."

²¹ por la cual se establecen los plazos y condiciones de los programas para reponer los vehículos de las empresas habilitadas para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera y de servicio público de transporte terrestre automotor mixto de radio de acción distinto al municipal, distrital o metropolitano (...)"

²² Igualmente (i) se delimitaron las facultades de inspección, vigilancia y control a la Superintendencia de Transporte, derivadas del incumplimiento a las disposiciones adoptadas en dicha Resolución, (ii) se contemplaron disposiciones relativas a la competencia de la Superintendencia Financiera y Superintendencia Solidaria, (iii) se estipularon las obligaciones de las empresas de transporte y los propietarios de los vehículos en relación con Programas de Reposición y los Fondos de Reposición y (iv) se derogaron las disposiciones contrarias a las contenidas en dicha Resolución.

²³ Memorandos número 2019400060673 del 18 de junio de 2019 y 20191010103443 del 24 de octubre de 2019 del Ministerio de Transporte

²⁴ "Por el cual se adoptan medidas para mitigar los efectos económicos generados por la pandemia Coronavirus COVID-19 en el sector transporte e infraestructura, en el marco del Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica"

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

servicio público de transporte, el funcionamiento de la empresa y la estabilidad económica de quienes obtienen su sustento de la industria y de la explotación económica de los vehículos.²⁵

Así, mediante los artículos 1 y 2 del citado Decreto Ley, se modificó lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 105 de 1993, así:

"ARTÍCULO 1. Modificación del inciso 1 del artículo 7 de la Ley 105 de 1993. Durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, o durante el término de cualquier emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, modifíquese el inciso 1 del artículo 7 de la Ley 105 de 1993, así:

ARTÍCULO 7. Programa de reposición del parque automotor. Las empresas de carácter colectivo de pasajeros y/o mixto, y las organizaciones de carácter cooperativo y solidario de la industria del transporte están obligadas a ofrecerle a los propietarios de vehículos, programas periódicos de reposición y permitir a éstos la devolución de sus aportes al programa periódico de reposición del parque automotor. Los propietarios de los vehículos están habilitados para retirar hasta el ochenta y cinco por ciento (85%) de los recursos aportados a los programas periódicos de reposición con el fin de garantizar un ingreso mínimo, sin perjuicio de la obligación de realizar la reposición gradual del parque automotor establecida en el artículo anterior." (Subrayado fuera del texto)

VIGESIMO PRIMERO: Por lo anterior se tiene que mediante el Decreto 575 de 2020 citado, se facultó a los propietarios de los vehículos para retirar hasta el 85% de los recursos aportados a los Fondos de Reposición, con el fin de garantizar un ingreso mínimo a los propietarios en el marco de la emergencia económica, social y ecológica decretada por el Gobierno Nacional.

VIGESIMO SEGUNDO: El Consejo de Estado en relación con las obligaciones puras y simples ha sostenido que "(...) son aquellas en que el momento de su nacimiento y aquel en que debe ser cumplida coinciden, esto es, el instante de adquisición del vínculo jurídico y el de la exigibilidad de la prestación (dar, hacer o no hacer) que de ella emana para las partes se confunden. Esos dos aspectos se presentan al mismo tiempo"²⁶

De lo anterior es posible concluir que las obligaciones puras y simples deben ser cumplida sin retardo, porque no está sometida a plazo, condición o modo, es decir, aquella obligación pura y simple, cuyo vínculo y efectos de cumplimiento surgen al tiempo de su nacimiento mismo, es decir, que una vez nace a la vida jurídica la obligación, la prestación debe cumplirse de manera inmediata por quien está en la obligación de soportarla.²⁷

Así las cosas, se tiene que la obligación señalada en el Decreto Ley 575 de 2020 contiene una obligación pura y simple que deriva en efectuar el pago de hasta el 85% de los dineros depositados en los fondos de reposición, a los propietarios de los vehículos vinculados que hagan uso de este derecho, por parte de las empresas de transporte sobre las cuales la Ley impone la obligación de constituir los mismos, por lo que para su cumplimiento, no se requiere de la configuración de supuestos adicionales más allá que aquellos señalados en la disposición vigente.

Tal como lo señaló incluso el Ministerio de Transporte mediante Radicado MT No.: 20201130161321, así: "de acuerdo con el artículo citado anteriormente, los propietarios de vehículos pueden solicitar la devolución de los aportes realizados que tengan ahorrados en los fondos de reposición, sin que sea necesario reglamentar esta disposición a través de resolución, por parte del Ministerio de transporte."

VIGESIMO TERCERO: De otra parte, en lo relacionado con la prestación de servicios no autorizados, el Gobierno Nacional, en el numeral 7 del artículo 3° de la Ley 105 de 1993, hizo énfasis en que la prestación del

²⁵ De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 153 de 1887, en el que se dispuso que "[l]os decretos de carácter legislativo expedidos por el gobierno a virtud de autorización constitucional, tienen completa fuerza de leyes.", y lo señalado en el artículo 19 de la misma Ley al tenor de la cual "[l]as leyes que establecen para la administración de un estado civil condiciones distintas de las que exigía una ley anterior, tienen fuerza obligatoria desde la fecha en que empiecen a regir." Así las cosas, y en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 47 de la Ley Estatutaria 137 de 1994, se facultó al Gobierno Nacional para que, en virtud de la declaración de Estado de Emergencia, pueda dictar Decretos con fuerza de Ley, destinados a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos -siempre que (i) dichos decretos se refieran a materias que tengan relación directa y específica con dicho Estado, (ii) su finalidad esté encaminada a conjurar las causas de la perturbación y a impedir la extensión de sus efectos, (iii) las medidas adoptadas sean necesarias para alcanzar los fines que dieron lugar a la declaratoria del estado de excepción correspondiente, y (iv) cuando se trate de decretos legislativos que suspendan leyes se expresen las razones por las cuales son incompatibles con el correspondiente Estado de Excepción, tal como se cita en el Decreto 575 de 2020. Por lo anterior y en virtud del artículo 2 de la Constitución Política que prevé que las autoridades la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar cumplimiento los deberes sociales del Estado y de los particulares.

²⁶ Sentencia n° 25000-23-26-000-1994-00044-01(13750) de Consejo de Estado - Sala Plena Contenciosa Administrativa - SECCIÓN TERCERA, de 5 de Diciembre de 2006.

²⁷ Sentencia con Rad. : 2378-2389. De la Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. M. P. Germán Giraldo Zuluaga. 8 de Agosto de 1974.

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

servicio público de transporte estará sujeta a la expedición del respectivo permiso de operación por parte de la autoridad competente.

Con base en lo anterior, se puede establecer que la ley señala de manera enfática que para prestar el servicio público de transporte tiene que mediar el otorgamiento de un permiso o autorización por parte de la autoridad competente. De acuerdo con esto, el artículo 11 de la ley 336 de 1996 sobre las empresas de transporte precisa que "[l]as empresas interesadas en prestar el servicio público de transporte o constituidas para tal fin, deberán solicitar y obtener *Habilitación para operar. La Habilitación, para efectos de esta Ley, es la autorización expedida por la autoridad competente en cada Modo de transporte para la prestación del servicio público de transporte (...)*"

Por su parte, en lo relativo a la prestación del servicio público de transporte de pasajeros por carretera el Decreto 1079 de 2015, en su artículo 2.2.1.4.3. señala servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera. Es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a través de un contrato celebrado entre la empresa y cada una de las personas que han de utilizar el vehículo de servicio público a esta vinculado, para su traslado en una ruta legalmente autorizada.

La Corte Constitucional a través de la Sentencia C-1078/02 se pronunció en lo relacionado con los permisos para la prestación del servicio público de transporte en los siguientes términos: "...En el artículo 16 de la Ley 336 de 1996 se reitera que, en las condiciones previstas en el artículo 3º numeral 7º de la Ley 105 de 1993, además de la habilitación, para la prestación del servicio público de transporte se requiere "... la expedición de un permiso o a la celebración de un contrato de concesión u operación, según que se trate de rutas, horarios o frecuencias de despacho, o áreas de operación, servicios especiales de transporte, tales como: escolar, de asalariados, de turismo y ocasional."

VIGESIMO CUARTO: Que de acuerdo con lo expuesto, igualmente corresponde a esta Superintendencia vigilar el cumplimiento de la normatividad aquí señalada, es decir, verificar que se estén cumpliendo con las condiciones de habilitación de las empresas que prestan el servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera con las condiciones de organización, económicas, técnicas, el cumplimiento de las rutas habilitadas todo con el fin de asegurar la debida prestación del servicio y la seguridad de los usuarios.

Que el Decreto 1079 de 2015 en su artículo Artículo 2.2.1.4.6.10. prevé lo siguiente: *Abandono de rutas. Se considera abandonada una ruta cuando se disminuye injustificadamente el servicio autorizado en más de un 50% o cuando la empresa no inicia la prestación del servicio en el término señalado en el acto administrativo. Cuando se compruebe que una empresa abandonó una ruta autorizada durante treinta (30) días.*

VIGESIMO QUINTO: Que le corresponde a esta Superintendencia vigilar la correcta prestación del servicio público terrestre automotor de pasajeros por carretera de acuerdo con el literal a) del artículo 3 de la Ley 105 de 1993 "a. *Que el usuario pueda transportarse a través del medio y modo que escoja en buenas condiciones de acceso, comodidad, calidad y seguridad.*" En ese orden de ideas, se vigila que las empresas cumplan con sus obligaciones, entre esas, "ARTÍCULO 2.2.1.4.10.6. **OBLIGATORIEDAD.** *Las empresas de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera que tengan autorizadas o registradas rutas en cuyos municipios de origen o destino exista terminal de transporte autorizado por el Ministerio de Transporte, están obligadas a hacer uso de estos para el despacho o llegada de sus vehículos*" (Decreto 1079 de 2015).

En ese sentido los artículos 16 y 17 de la Ley 336 de 1996, prevén que la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la expedición de permisos de operación y al otorgamiento de una habilitación entre otros requisitos, y en esa medida, para el caso concreto de la prestación del servicio público de transporte de pasajeros por carretera y lo relacionado con el permiso de operación señalan lo siguiente: "*El permiso para la prestación del servicio en áreas de operación, rutas y horarios o frecuencias de despacho, estará sometido a las condiciones de regulación o de libertad que para su prestación se establezcan en los Reglamentos correspondientes. En el transporte de pasajeros existente o potencial, según el caso para adoptar las medidas conducentes a satisfacer las necesidades de movilización.*" (Subraya la Dirección).

En consecuencia, las áreas de operación en las que las empresas de pasajeros por carretera están obligadas a prestar sus servicios, son, además de las rutas adjudicadas o asignadas por el Ministerio de Transporte, las Terminales de Transporte que existan en las rutas autorizadas por el Ministerio de Transporte.

Así mismo, se debe velar por la correcta operación de los equipos de acuerdo con el artículo 38 de la Ley 336 de 1996 "*Los equipos destinados a la prestación del servicio público de transporte deberán reunir las condiciones técnico - mecánicas establecidas para su funcionamiento, circunstancia que se presumirá con la adquisición de*

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

los seguros legalmente exigidos, sin perjuicio de que las autoridades competentes ordenen su revisión periódica o para determinados casos”. Entre esos, de acuerdo con la Resolución 4170 de 2016 Artículo 4. “Verificación de la tenencia de la póliza SOAT a cargo de las autoridades de control de tránsito. La obligación del propietario o conductor del vehículo de portar el SOAT, previsto en el literal D.2 del artículo 131 del Código Nacional de Tránsito, se entenderá cumplida con la presentación de la póliza de seguro física o electrónica a la autoridad de tránsito, quien deberá verificar su autenticidad cotejándola con la información contenida en el RUNT. (...)”.

VIGESIMO SEXTO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se procede a identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE FUSAGASUGA- COOTRANSFUSA** con NIT **890600323 – 8**, (en adelante **COOTRANSFUSA** o la Investigada) habilitada mediante Resolución No. 1987 del 29/12/2020 del Ministerio de Transporte, para prestar servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera.

VIGESIMO SEPTIMO: Que, de la evaluación, el análisis de la documentación y demás pruebas obrantes en el expediente, se pudo concluir que presuntamente la empresa **COOTRANSFUSA (i)** no cumplió con los protocolos de bioseguridad ordenados por el Gobierno nacional²⁸, poniendo en riesgo la salud y seguridad de los usuarios del servicio público de transporte como de aquellos intervinientes en la actividad transportadora, de conformidad con el artículo 2 de la Ley 336 de 1996 y el artículo 1 de la Resolución 2475 de 2020, conducta que se adecua al literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996; **(ii)** No permitió la devolución de hasta el 85% de los recursos aportados a los programas periódicos de reposición corresponden a los propietarios de los vehículos, en el marco de la declaratoria de estado de Emergencia Económica, Social, y Ecológica de acuerdo con el artículo 1 del Decreto 575 de 2020 el cual modificó el artículo 7 de la Ley 105 de 1993 conducta que se adecua al literal e) de la Ley 336 de 1996; **(iii)** Permitió el ascenso y descenso de pasajeros en sitios no autorizados, por las autoridades competentes violando lo establecido en los artículos 16 y 17 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el artículo 2.2.1.4.10.6 del Decreto 1079 de 2015, infracciones que se adecuan a conducta señalada en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 **iv)** abandonó la ruta Bogotá- Pasca de conformidad con lo señalado en el literal b del artículo 48 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el artículo 2.2.1.4.6.10 del Decreto 1079 de 2015; **(v)** No cumplió con la renovación de la póliza SOAT y el certificado de revisión técnico-mecánica, de conformidad con el artículo 38 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 994 del Código de Comercio y la Resolución 4176 de 2016 expedida por el Ministerio de Transporte incurriendo en la conducta descrita en el literal e) de la Ley 336 de 1996; **(vi)** prestó servicios no autorizados en la ruta Silvania- Bogotá incumpliendo con las condiciones inicialmente otorgadas de acuerdo con su Resolución de habilitación de rutas y de conformidad con los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1996 de conformidad con la conducta descrita en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, y **(vii)** no otorgó respuesta completa y satisfactoria al requerimiento de información realizado por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de conformidad con el literal c) del artículo 46 la Ley 336 de 1996.

Así las cosas, y con el fin de exponer de mejor manera los argumentos arriba establecidos, a continuación, se presentará el material probatorio que lo sustenta

27.1. En lo relacionado con la vulneración al principio de seguridad, consagrado en el artículo 2 de la Ley 336 de 1996.

Sea lo primero indicar que la Ley 336 de 1996 en su artículo 2, prevé que: *“La seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte”*, de manera que la protección y salvaguarda de la vida, salud e integridad de los usuarios es un deber inherente a la actividad transportadora. (subraya la dirección)

Que la Resolución 2475 del 23 de diciembre de 2020 es expedida a raíz que el 14 de diciembre de 2020, en reunión virtual del Comité Asesor de Evaluación Intervención COVID-19, creado mediante la Resolución 747 de 2020, el Ministerio de Transporte solicitó evaluar la viabilidad de modificar el porcentaje de ocupación permitido para el servicio público de transporte y una vez analizados los argumentos expuestos por dicha cartera, el mencionado comité autorizó el aumento de la capacidad al 70%, bajo las siguientes premisas: i.) Ventilación en los vehículos: mantener ventanas abiertas y en trayectos largos, los sistemas de aire acondicionado (si lo tiene) deben tener sistemas de filtrado y con mínima recirculación que permita que el aire se renueve cada 15 minutos, ii.) Uso permanente de tapabocas al interior del vehículo, iii.) Higiene de manos, iv.) Realizar el viaje en silencio, v.) Evitar poner música alta para que las personas no se vean obligadas a subir la voz para hablar, vi.) Las personas deben evitar cantar, vii.) No se deberá comer durante el viaje, ni quitar el tapabocas, viii.) Realizar

²⁸ Circular conjunta 0004 del 09 de abril de 2020: Estos protocolos deben ser ejecutados por parte de (i) los operadores y conductores de la cadena logística de transporte terrestre de carga, (ii) empresas y conductores de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros, (iii) terminales de transporte, (iv) entes gestores y concesionarios de los sistemas de transporte masivo y, (v) en los vehículos y equipos de todas las modalidades de transporte, con el fin de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus COVID-19, y adoptar medidas de cuidado para preservar la salud y la vida y garantizar el abastecimiento de alimentos de primera necesidad, así como la servicios que por su naturaleza no deben interrumpirse.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

trayectos cortos en lo posible, ix.) En trayectos largos debería procurarse el distanciamiento físico de al menos un (1) metro, salvo que se usen dispositivos de protección adicionales, en la medida de lo posible, como las caretas faciales.

Que, teniendo en cuenta lo anterior, el Ministerio de Salud y Protección social consideró necesario modificar y adicionar medidas generales para los operadores y conductores de la cadena logística de transporte de carga terrestre y fluvial, empresas y conductores de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros, terminales de transporte terrestre, transporte férreo, entes gestores y concesionarios de los sistemas de transporte masivo en los vehículos y equipos de todas las modalidades de transporte, para los usuarios de servicio público de transporte y las autoridades distritales y municipales, entes gestores y concesionarios de los sistemas de transporte masivo y colectivo, para cuyo efecto modificará la Resolución 677 de 2020, modificada por la Resolución 1537 de 2020.

Así las cosas, se advierte que las medidas de bioseguridad son indispensables en la actividad transportadora para proteger la salud de los usuarios. Ahora bien, en el caso bajo estudio se tiene esta Superintendencia tuvo conocimiento mediante queja presentada por ciudadano y/o usuarios del servicio público de transporte de pasajeros por carretera, de situaciones que permitirían establecer que la Investigada puso en riesgo su salud y seguridad de los usuarios comoquiera que presuntamente no implementó los protocolos de bioseguridad ordenados por el Gobierno Nacional, en particular, por el Ministerio de Salud y la Protección Social, en el marco de la emergencia declarada en razón de la pandemia del COVID-19.

Aunado a lo anterior, de acuerdo con el numeral 4 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993, el cual prevé que: “*Todas las personas en forma directa, o a través de las organizaciones sociales, podrán colaborar con las autoridades en el control y vigilancia de los servicios de transporte. Las autoridades prestarán especial atención a las quejas y sugerencias que se formulen y deberán darles el trámite debido*”. Así las cosas, y de acuerdo con este mandato legal, las autoridades están llamadas a dar el trámite correspondiente a las quejas, es decir, generar las averiguaciones necesarias para solucionar las problemáticas planteadas por los ciudadanos. Teniendo en cuenta lo anterior, se allegaron las siguientes quejas en contra de la investigada en los siguientes términos:

Radicado de entrada 20205321087032 del 31/10/2020:

“El ciudadano informa que el vehículo que salió sobre la 1:30pm el día 30 de octubre del anuario iba al máximo en la capacidad de ocupantes incumpliendo con los protocolos de Bioseguridad que informan que no debe superar el 50 de la capacidad del mismo, adicionalmente recogía pasajeros por el camino y cambiaron el costo de la tarifa pasando de 10.000 a 22.000 lo cual no fue debidamente informado cabe mencionar que este cobro lo efectuaron directamente en la terminal del sur. Se de ja constancia que la petición es verbal”.

Radicado de entrada 20215340060782 del 12/01/2021:

“Voy en el bus 7091 de Cootransfusa, tomado en el terminal del sur, 2012021 para la entrada al terminal no toman temperatura, no hay control ni cuestionario de síntomas, en el bus van personas sin tapabocas, o comiendo y no hay control al respecto. Focos de contagio sin control alguno”. (Subrayado por fuera del texto)

Radicado de entrada 20215340161262 del 28/01/2021:

“Es un abuso que la empresa Cootransfusa cobre un pasaje que costaba normalmente 20.000 a duplicarlo por un valor de 40.000, supuestamente porque no pueden llevar el cupo completo y al ver el vehículo 3800 el 30 de diciembre está full, incumpliendo las normas de bioseguridad, es el colmo que queriendo buscar tranquilidad con el distanciamiento, pagándoles la gana y merezcamos ese trato como pasajeros. Exijo validar con esta empresa, los protocolos, es un abuso”.

Radicado de entrada 20215340183732 del 1/02/2021:

“el día de ayer una aerovans con numero interno 3933 de placas SMA 481, en la ruta Fusagasugá - Bogotá, que salió del terminal de Fusagasugá a las 4:00 pm, viajando con el cupo completo 100% sin respetar las normas de bioseguridad y distanciamiento social y eso si cobrando el pasaje más caro \$ 20000. Todos los puestos iban ocupados, incluso aquellos que estaban marcados con cita amarilla y negro de prohibido ocupar”.

Radicado de entrada 20215340003542 del 16/02/2021:

“El día 15 de febrero de 2021 en el bus 3908 que cubrió la ruta de 5:00am San Gabriel Cundinamarca - Bogotá, se paga un pasaje más caro que por los protocolos de bioseguridad, porque el carro no puede llevar cupo completo, comprado mi tiquete por el valor que la empresa estima, durante el trayecto me dice el conductor que debo quitar mi maleta para que alguien se siente a mi lado, cuando hay un letrero que ahí no se debe sentar nadie, además porque se supone que por eso es más caro el pasaje, yo me negué y el señor se pone molesto.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

Además le indico que voy mareada, que casi todo el trayecto he estado vomitando y que por tanto voy sin tapabocas, que no es prudente que sienta alguien a mi lado porque voy sin el tapabocas, y me dice este señor que aparte de que me estoy quejando, no estoy cumpliendo los protocolos de bioseguridad, ante la afirmación tan absurda del conductor, le contestó que como voy a vomitar con el tapabocas puesto, y sigue alegando y diciendo que yo soy peleona, yo no creo que este peleando, yo pago por un servicio y creo que tengo derecho a defenderme, aparte le solicité bolsas y me contesta que no tiene cuando veo que a todos los que solicitan bolsas se las entrega. Si van a llenar el bus con toda la gente que salga yo no tengo inconveniente, pero entonces no incrementen los pasajes y hagan creer que es verdad que están respetando los protocolos, además como es prácticamente es la única empresa que cubre la ruta, entonces este conductor cree que puede tratar la gente como quiere. Yo he viajado toda mi vida por esta ruta y en la misma empresa, y los conductores se caracterizan por ser gente atenta y solidaria, pero este no fue el caso, y debo dejar el precedente”.

Radicado de entrada 20215340005902 del 22/02/2021:

“Buenas tardes, quisiera poner en conocimiento de ustedes que la empresa Cootransfusa en su trayecto Fusagasugá - Bogotá tenía una tarifa de 12000 pesos antes de pandemia, posteriormente con la reactivación económica les fue habilitado el 50% de su capacidad cobrando 20000 pesos con derecho a 2 asientos para respetar el distanciamiento; sin embargo desde hace pocos días el cobro ha sido de 20000 pesos por puesto con un cupo del 100% de la capacidad, es decir incremento en 40% el valor del pasaje y ahora no cumple con los protocolos, me gustaría que ustedes regularan el incremento del valor del pasaje y realizaran una inspección a la empresa en compañía de la supersalud, y determinar si la empresa cumple con los protocolos”.

Radicado de entrada 20215340294782 del 23/02/2021:

“Es un abuso que la empresa Cootransfusa cobre un pasaje que costaba normalmente 20.000 a duplicarlo por un valor de 40.000, supuestamente porque no pueden llevar el cupo completo y al ver el vehículo 3800 el 30 de diciembre está full, incumpliendo las normas de bioseguridad, es el colmo que queriendo buscar tranquilidad con el distanciamiento, pagándoles la gana y merezcamos ese trato como pasajeros. Exijo validar con esta empresa, los protocolos, es un abuso”.

Aunado a lo anterior, en la ciudad de Bogotá, el día 28 y 31 del mes de marzo y 1,3 y 4 de abril del año 2021, los suscritos profesionales de la Superintendencia de Transporte debidamente comisionados por el Director de Promoción y Prevención de Tránsito y Transporte, quienes mediante los informes radicados con números 20215340580522 y 20215340591142 informan a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, entre otras, lo siguiente:

| | | | | |
|--------|---|-----------|----------|---|
| SRP197 | COOPERATIVA TRANSPORTADORES FUSAGASUGÁ, COOTRANSFUSA | 890600323 | SILVANIA | SALE VACIO DE LA TERMINAL DE TRANSPORTE DEL SUR DE BOGOTÁ, SE UBICA EN UN SITIO NO AUTORIZADO A RECOGER PASAJEROS, <u>NO RESPETA LA CAPACIDAD TRANSPORTADORES DEL 70%, YA QUE LLEVA EL 100%</u> , SE PREGUNTA ALGUNOS USUARIOS SU DESTINO Y NOS INFORMAN QUE SE DIRIGEN A MELGAR, GIRARDOT. ES DETENIDO POR LA POLICIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE Y RECIBE COMPARENDO POR PARTE DE LA AUTORIDAD, LA INFRACCIÓN IMPUESTA ES LA C19, SE HACE LA SENSIBILIZACIÓN AL CONDUCTOR Y LOS PASAJEROS, SE LE RECUERDA LA IMPORTANCIA DE UTILIZAR LAS TERMINALES. |
|--------|---|-----------|----------|---|

Información extraída del radicado 20215340591142 Informe mensual de los operativos de acompañamiento Operativo de informalidad en puntos no autorizados pg.6.

Que de lo expuesto anteriormente, se evidencia que presuntamente la empresa objeto de la presente investigación vulnera lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 336 de 1996 y el numeral 3.1 del anexo técnico modificado por la Resolución 2475 del 23/12/2020 dispone lo siguiente:

“Ley 336 de 1996

Artículo 2: La seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte”.

“Resolución 2475 de 2020

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

Artículo 1. *Modificar el numeral 3.1 del anexo técnico de la Resolución 677 de 2020, sustituido por la sustituido por la Resolución 1537 de 2020, el cual quedará así:*

"3.1 Medidas generales a implementar por parte de (...) empresas y conductores de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros.

La ocupación máxima de los vehículos con que se preste el servicio público de transporte será de hasta un setenta por ciento (70%) de la capacidad del vehículo, siempre y cuando se cumpla con las siguientes medidas:

3.1.1. Limpiar y desinfectar con soluciones desinfectantes que tengan actividad viricida, los sitios en los cuales los usuarios, trabajadores y demás personas puedan entrar en contacto directo con los medios de transporte público, tales como taquillas, sillas, ventanas, después de cada viaje o por lo menos tres (3) veces al día y al iniciar y finalizar la jornada.

(...)

3.1.4. Exigir el uso obligatorio de tapabocas por parte de los usuarios, según lo previsto en el numeral 3.3.1, 3.3.2 y 3.3.3 del anexo técnico de la Resolución 666 de 2020 y recomendar en vehículos con alta ocupación utilizar dispositivos adicionales de protección como caretas faciales.

(...)

3.1.11. Mantener adecuada ventilación dejando abiertas las ventanas de los vehículos y en los trayectos largos, los sistemas de aire acondicionado (si lo tiene) deben tener sistemas de filtrado y con mínima recirculación que permita que el aire se renueve cada 15 minutos" (...).

De acuerdo con lo anterior, la empresa investigada no estaría respetando la ocupación máxima de los vehículos del 70%, ya que durante el recorrido recoge pasajeros y ocupando el 100% de los puestos, así mismo no se realiza medición de la temperatura y el uso del tapabocas durante todo el viaje. En ese orden de ideas, la empresa COOTRANSFUSA, presuntamente no cumple con los protocolos de bioseguridad, transgrediendo el artículo 2 de la Ley 336 de 1996 y la Resolución 2475 de 2020 la cual modifica el numeral 3.1 del anexo técnico de la Resolución 677 de 2020, sustituido por la Resolución 1537 de 2020.

27.2. En relación con no permitir la devolución de hasta el 85% de los recursos aportados a los programas periódicos de reposición que corresponden a los propietarios de los vehículos, en el marco de la declaratoria de estado de Emergencia Económica, Social, y Ecológica.

Esta Superintendencia tuvo conocimiento mediante quejas presentadas, acerca de situaciones que permitirían establecer que la Investigada realizó acciones que constituyen un presunto incumplimiento a las obligaciones que los facultan para permitir el retiro de hasta el 85% de los recursos depositados en los Fondos de Reposición Vehicular, en el marco de la emergencia declarada debido a la pandemia del COVID-19, por cuanto se conoció de las siguientes quejas:

Radicado de entrada No.20205320388492 del 27/05/2020:

“Con fecha 1° de mayo de 2020, Cootransfusa, envió un comunicado oficial a los socios de la cooperativa, informando que en el marco del Decreto 575 de 2020, proferido por el Gobierno Nacional debido a la emergencia sanitaria, haría entrega del dinero correspondiente al fondo de reposición del parque automotor, sin embargo y sin justificación alguna, dijo que el dinero sería entregado por turnos y a medida que se recuperaran los fondos, ya que la cooperativa tenía este dinero en préstamo. Hecho que es totalmente contrario a la ley, pues este dinero corresponde a cada vehículo y debe estar en una cuenta individual y separadas por cada uno de ellos de lo contrario se considera delito. La inconformidad que con esta queja se quiere manifestar, es la falta de compromiso por parte de COOTRANSFUSA, pues ya que el Gobierno dispuso la entrega del fondo de reposición del parque automotor para garantizar el mínimo vital de los asociados, a la fecha (un mes después) no se han evidenciado los mínimos trámites administrativos o bancarios para la devolución del fondo y los asociados que realmente tenemos dificultades económicas y necesitamos con urgencia la devolución de dichos saldos, estamos a la espera de la asignación de un turno, que en todo caso es violatorio de la Ley. Acudo a esta Superintendencia para que en sus facultades de control y vigilancia, lleve a cabo las acciones necesarias para que COOTRANSFUSA desembolse lo correspondiente al 75% del dinero depositado en la cooperativa por concepto del fondo de reposición del parque automotor en los estrictos términos del Decreto 575 de 2020, sin dilaciones administrativas injustificadas”

Que el denunciante apoya su dicho en una comunicación enviada a los asociados de COOTRANSFUSA, de acuerdo con la cual:

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

"Así las cosas, y teniendo en cuenta que aproximadamente el 90% de los recursos del Fondo de Reposición se encuentran en este momento prestados, precisamente a los asociados que, para la reposición de sus vehículos han utilizado ese sistema de crédito, el Consejo de Administración, la Gerencia y los integrantes del Comité del Fondo, hemos aprobado el siguiente procedimiento, en atención a que, en su orden, la devolución del porcentaje de los dineros del fondo está dirigida a: (i) la prestación del servicio público de transporte, (ii) el funcionamiento de las empresas de transporte como unidad de explotación económica que brindan a la comunidad un servicio esencial y (iii) estabilidad económica de quienes obtienen su sustento de industria del transporte.

1. *Aquellas personas que tienen prestamos con el fondo de reposición el valor de la devolución será abonado directamente a la deuda que actualmente tienen con ese fondo.*

2. *Los asociados que tienen otras obligaciones con la cooperativa, el valor de la devolución se abonará directamente al correspondiente crédito.*

3. *Para los asociados que no tienen deudas pendientes con la cooperativa se establecerá un programa, que se irá cumpliendo en la medida en que el Fondo vaya recuperando las deudas, comenzando por aquellas cuentas de los vehículos más antiguos y así sucesivamente hasta terminar con los más nuevos.*

4. *La Junta de Vigilancia de la Cooperativa ha estado al tanto de todo lo aquí aprobado, razón por la cual rubrica esta información" (Extracto, Referencia: Devolución fondo de reposición y renovación vehicular pg. 3).*

De lo descrito anteriormente, se puede evidenciar que la empresa no contaba con los recursos para la devolución de los dineros provenientes de los fondos de reposición a los diferentes propietarios de los vehículos, debido a un sistema de crédito que terminó por afectar a los propietarios. La anterior situación contraviene lo dispuesto por el Decreto 575 de abril de 2020, al no haber una devolución de estos recursos a los propietarios, situación que directamente afectó el mínimo vital de algunos de ellos tal como quedó consignado en la queja 20205320388492 del 27/05/2020.

A raíz de la queja allegada a esta Superintendencia, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre procedió a requerir a la mencionada empresa mediante el oficio de salida 20208700314711 del 24/06/2020. La empresa investigada respondió mediante el radicado de entrada 20205320496162 del 02/07/2020, de la mencionada respuesta este Despacho encontró que para julio de 2020 no había ningún soporte de devolución que demuestren que la empresa ha dado trámite a las solicitudes presentadas por los propietarios de los vehículos. En el mismo sentido se conoció la siguiente queja:

Radicado de entrada 20215340863572 de 27/05/2021:

Se presenta radicado de entrada 20215340863572 de 27/05/2021, el cual consiste en una queja presentada por propietarios de vehículos vinculados a la empresa COOTRANSFUSA en el cual manifestaban su inconformidad atendiendo que a fecha de 24 de mayo de 2021 no habían recibido respuesta, manifestando lo siguiente:

"(...) Por otra parte es menester que su despacho tenga conocimiento del porqué de lo anteriormente mencionado; como es de conocimiento de su despacho, el ministerio de transporte a través del decreto legislativo número 575 de 2020 le otorga unos beneficios a los propietarios de buses. SIN TENER EN CUENTA LA NORMA ANTERIOR FUE CREADA POR GOBIERNO COLOMBIANO A TRAVÉS DEL MINISTERIO DE TRANSPORTES PARA ASÍ MITIGAR LAS C ECUELAS ECONÓMICAS TRANSPORTADORES POR LA MENCIONADA PANDEMIA; cabe resaltar que la administración de algunas empresas como la nuestra COOTRANSFUSA, y su señor gerente JHON JAIRO SARMIENTO no le han dado el destino y uso correcto a los dineros del fondo de reposición como lo ordeno el mencionado decreto legislativo en cuanto el otorgamiento de ese beneficio para los propietarios de vehículos (...)"

Situación contraria a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 575 de 2020 el cual modificó el artículo 7 de la Ley 105 de 1993, que prevé lo siguiente:

"ARTÍCULO 7. Programa de reposición del parque automotor. Las empresas de carácter colectivo de pasajeros y/o mixto, y las organizaciones de carácter cooperativo y solidario de la industria del transporte están obligadas a ofrecerle a los propietarios de vehículos, programas periódicos de reposición y permitir a éstos la devolución de sus aportes al programa periódico de reposición del parque automotor. Los propietarios de los vehículos están habilitados para retirar hasta el ochenta y cinco por ciento (85%) de los recursos aportados a los programas periódicos de reposición con el fin de garantizar un ingreso mínimo, sin perjuicio de la obligación de realizar la reposición gradual del parque automotor establecida en el artículo anterior.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

Por lo anterior, este Despacho observa que la empresa COOTRANSFUSA presuntamente no permitió la devolución de los dineros del fondo de reposición, vulnerando así lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 575 de 2020, si se tiene en cuenta que según las pruebas que obran en el expediente no se encuentran soportes de devolución de los mencionados recursos.

27.3. Por presuntamente permitir el ascenso y descenso de pasajeros en sitios no autorizados, por la autoridad competente, diferentes a las terminales de transporte.

Al Respecto este Despacho conoció de diferentes quejas de acuerdo con las cuales la empresa investigada presuntamente estaría permitiendo el ascenso y descenso de pasajeros en lugares diferentes a las terminales de transporte, lo anterior de acuerdo con las siguientes quejas:

Radicado de entrada 20205320229582 del 11/03/2020.

“Mediante la presente deseo poner al tanto las diferentes infracciones de parte de los conductores de los de Cootransfusa s.a. el cual se les paga un pasaje con toqueteo obligando paradas continuas en SALIDA DEL TERMINAL, BOSA ESTACIÓN, BOSA LA DESPENSA, LEONXIII, SAN MATEO Y PUENTE DE SOACHA, paradas las cuales presentan demoras de más de 2 horas para llegar a mi destino, perjudicando mi derecho al transporte digno y un trato digno, puesto que se le pregunta a los trabajadores y solo indican con evasivas y sin importarles nada, la ruta que tome es 7052 PLACAS SMB869”.

Radicados de entrada 20215340580522 y 20215340591142 Informe mensual de los operativos de acompañamiento Operativo de informalidad en puntos no autorizados

En la ciudad de Bogotá, el día 28 y 31 del mes de marzo y 1,3 y 4 de abril del año 2021, los suscritos profesionales de la Superintendencia de Transporte debidamente comisionados por el Director de Promoción y Prevención de Tránsito y Transporte, quienes mediante los informes radicados con números 20215340580522 y 20215340591142 informan a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, entre otras, los siguientes hallazgos:

“El vehículo de placas SMB575 de la empresa Cootransfusa recoge cinco personas en las cercanías de la terminal sur de Bogotá” (Radicado 20215340591142 pg. 10)



Imagen extraída del radicado de entrada 20215340591142

“El vehículo de placas THV789 de la empresa Cootransfusa recoge dos personas en las cercanías de la terminal Sur de Bogotá” (Radicado 20215340591142 pg.12)

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”



Imagen extraída del radicado de entrada 20215340591142

“El conductor de la empresa Cootransfusa de placas SRP197 recibe la infracción C19” ((Radicado 20215340591142 pg.12)



Imagen extraída del radicado de entrada 20215340591142



Imagen extraída del radicado de entrada 20215340591142

Radicados de entrada 20215341149762, 20215341152232, 20215341165012.

La empresa Panamericana Express S.A.S presenta ante esta Superintendencia reiterativas denuncias en contra de la investigada, de acuerdo con las cuales solicita “Se genere apertura de investigación de forma INMEDIATA a la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE FUSAGASUGA – COOTRANSFUSA, por transgredir la

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

normatividad del transporte al realizar el ascenso o descenso de los pasajeros a los vehículos en SITIOS NO AUTORIZADOS y usados como PARADEROS para tal fin en la ruta ORIGEN: Bogotá y DESTINO: Silvania, conforme a lo que se demostró y expuso a lo largo de los hechos presentados a lo largo de este escrito, con el respectivo material probatorio y argumentos apegados a la Ley.

Que la referida empresa hace referencia a los hechos expuestos anteriormente en el presente acto administrativo “Los vehículos de placas SMB575, THV789, THV779 recogen pasajeros en la vía, cerca del terminal de transporte del sur de Bogotá, se anexa el material fotográfico extraído del respectivo informe del operativo realizado y de los radicados No 20215340580522 y 20215340591142 del mes de abril de 2021 y el cual se solicita a la superintendencia de transporte sea tenido como prueba”.

Radicado de entrada 20215341137942 del 09/07/2021.

“El conductor me dejó 8 cuadras más adelante subiendo por el c.c. el Eden y no ingreso al terminal manifestando que se le olvido. yo le pregunte a donde queda el terminal y me dijo dos cuadras y no baje las dos cuadras y no cogí bus, el taxi me cobro \$18.000 y tenía tiquete comprado para las 9:00pm y llegue a las 9:20pm perdí la hora apuntada y me afecto en el tiempo”.

De lo presentado anteriormente, se observa que la empresa estaría vulnerando principios que fundamentan el servicio de transporte y obligaciones propias de las empresas que lo prestan, en los siguientes términos:

(...)

Ley 336 de 1996

DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO

ARTÍCULO 16. De conformidad con lo establecido por el Artículo 3o. numeral 7o. de la Ley 105 de 1993, sin perjuicio de lo previsto en Tratados, Acuerdos o Convenios de carácter internacional, la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la habilitación y a la expedición de un permiso o a la celebración de un contrato de concesión u operación, según que se trate de rutas, horarios o frecuencias de despacho, o áreas de operación, servicios especiales de transporte, tales como: escolar, de asalariados, de turismo y ocasional.

ARTÍCULO 17. El permiso para la prestación del servicio en áreas de operación, rutas y horarios o frecuencias de despacho, estará sometido a las condiciones de regulación o de libertad que para su prestación se establezcan en los Reglamentos correspondientes. En el transporte de pasajeros existente o potencial, según el caso para adoptar las medidas conducentes a satisfacer las necesidades de movilización.

(...)

“Decreto 1079 de 2015

ARTÍCULO 2.2.1.4.10.6. OBLIGATORIEDAD. Las empresas de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera que tengan autorizadas o registradas rutas en cuyos municipios de origen o destino exista terminal de transporte autorizado por el Ministerio de Transporte, están obligadas a hacer uso de estos para el despacho o llegada de sus vehículos”

(...)

Por lo anterior, este Despacho observa que la empresa COOTRANSFUSA presuntamente permite el ascenso y descenso de pasajeros por fuera de las terminales de transporte, en sitios no autorizados, lo cual vulneraría los artículos 16 y 17 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el artículo 2.2.1.4.10.6. del Decreto 1079 de 2015, atendiendo que debe asegurar a los usuarios condiciones de acceso, comodidad, calidad y seguridad, lo cual se contraviene haciendo uso de espacios diferentes a las terminales de transporte para el ascenso y descenso de pasajeros, sin que medie autorización expresa de la autoridad competente.

27.4. Por el presunto abandono de la ruta Bogotá D.C- Pasca vía Sibaté- Fusagasugá.

Que esta Superintendencia conoció de una queja, de acuerdo con la cual la empresa investigada no estaría sirviendo la ruta Bogotá D.C- Pasca vía Sibaté- Fusagasugá. Una vez recibida la denuncia se procedió a revisar, si efectivamente esta ruta se encontraba autorizada por el Ministerio de Transporte a la empresa COOTRANSFUSA, que de la revisión de la Resolución 4916 del 24 de noviembre de 1992, se encontró lo siguiente:

“Ruta No: 43

Viceversa No: 44

Origen: Santa fe de Bogotá D.C.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

Destino: Pasca (Pasca – Cundinamarca)

Frecuencia: Diario

Clase de Vehículo: Bus

Vía Sibate – Fusagasugá

Nivel del servicio: Corriente

Saliendo de Santa fe de Bogotá D.C: 05:00, 06:00, 07:00, 08:00, 09:00, 10:00,
11:00, 12:00, 13:00, 14:00, 15:00, 16:00,17:00.

Saliendo de Pasca (Pasca – Cundinamarca): 06:00, 07:00, 08:00, 09:00,
10:00,11:00, 12:00, 13:00, 14:00, 15:00, 16:00,17:00, 18:00”.

En atención de lo anterior se procede a presentar la denuncia y el material con el cual se sustentó esta:

Radicado de entrada 20215341501992 del 31/08/2021.

“PRIMERO: Según lo que se evidencia en la prestación de servicios de pasajeros existentes en el municipio de Pasca, NO se presta el servicio de pasajeros en la ruta PASCA-BOGOTA y viceversa por ninguna empresa y menos por la mencionada empresa Cooperativa de Transportadores de Fusagasugá Cootransfusa. SEGUNDO: No se tiene información de la prestación del servicio de la ruta antes mencionada y de la misma manera tampoco existe información sobre que vehículos prestan el servicio. (...)

DECIMO RRIMERO: Conforme a la respuesta brindada por parte de la alcaldía municipal de Pasca – Cundinamarca y descrita en el punto “DECIMO” del presente escrito de manera respetuosa acudo a la superintendencia de transporte, en virtud del principio de participación ciudadana consagrado en el artículo 3º de la Ley 105 de 1993 para denunciar que la empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE FUSAGASUGA – COOTRANSFUSA, identificada con el NIT 890.600.323-8, y domicilio en la ciudad de Fusagasugá – Cundinamarca, abandono la ruta BOGOTA D.C – PASCA (Cundinamarca) por la vía SIBATE – FUSAGASUGA y viceversa, autorizada por el ministerio de transporte mediante la resolución 4916 del 24 de noviembre de 1992, donde se encuentran las rutas y horarios adjudicadas. Y a su vez vislumbrar la transgresión de la norma que rige al transporte, al presentar abandono de una ruta y no cumplir con los horarios y rutas establecidos en su resolución 4916 del 24 de noviembre de 1992. (...)

DECIMO CUARTO: (...)Por lo tanto, se advierte que el cumplimiento de las rutas autorizadas es indispensable en la actividad transportadora para proteger los derechos de los usuarios, si se tiene en cuenta que la prestación del servicio en las rutas autorizadas permite la movilización de los ciudadanos, razón por la cual se estarían afectando los derechos de los usuarios como quiera que presuntamente abandono unas rutas que tiene debidamente adjudicadas y autorizadas”

Aunado a lo anterior, soportan su denuncia en un oficio remitido por la Alcaldía de Pasca- Cundinamarca en el cual manifiestan lo siguiente:

“Pasca Cundinamarca 08 de abril de 2021

Oficio SGG-20-0026-2021

Señor:

FELIX EDUARDO ROMERO ACOSTA

Representante Legal

Panamericana Express S.A.S.

Nit: 901.190.523-2

e-mail: expresspanamericanajuridica@gmail.com

Referencia: Respuesta derecho de petición de fecha marzo 08 de 2021

Considerando el asunto de la referencia y en virtud de los términos para dar respuesta a las peticiones formuladas por los ciudadanos durante la emergencia sanitaria, modificados por el Decreto Presidencial 491 de 2020, me permito allegar respuesta a lo solicitado. Dando alcance a cada uno de los ítems de la solicitud se procede a dar respuesta:

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

PRIMERO: Según lo que se evidencia en la prestación de servicios de pasajeros existentes en el municipio de Pasca, NO se presta el servicio de pasajeros en la ruta PASCA-BOGOTA y viceversa por ninguna empresa y menos por la mencionada empresa Cooperativa de Transportadores de Fusagasugá Cootransfusa.

SEGUNDO: No se tiene información de la prestación del servicio de la ruta antes mencionada y de la misma manera tampoco existe información sobre que vehículos prestan el servicio.

TERCERO: La empresa Cootransfusa no viene prestando el servicio y no se tiene fecha alguna desde cuando se dejó de prestar dicho servicio”.

Que de lo anteriormente expuesto se puede apreciar, que, a pesar de que la empresa investigada tiene adjudicada la ruta Bogotá D.C- Pasca, de acuerdo con el oficio remitido por la Alcaldía de Pasca, Cundinamarca, tal ruta no se encuentra siendo servida por la empresa COOTRANSFUSA, generándose así un presunto abandono de ruta, de conformidad con la norma que señala:

“Ley 336 de 1996.

Artículo 48. La cancelación de las licencias, registros, habilitaciones o permisos de operación de las empresas de transporte procederá en los siguientes casos. (...)

- a. *Cuando se compruebe la injustificada cesación de actividades o de los servicios autorizados por parte de la empresa transportadora.*

Decreto 1079 de 2015

(...) Artículo 2.2.1.4.6.10. Abandono de rutas. Se considera abandonada una ruta cuando se disminuye injustificadamente el servicio autorizado en más de un 50% o cuando la empresa no inicia la prestación del servicio en el término señalado en el acto administrativo.

Cuando se compruebe que una empresa abandonó una ruta autorizada durante treinta (30) días consecutivos, el Ministerio de Transporte revocará el permiso, reducirá la capacidad transportadora autorizada y procederá a la apertura del concurso correspondiente.”

Por lo anteriormente expuesto, vale la pena señalar que las empresas prestadoras del servicio público de transporte, deben contar con una habilitación expedida por la autoridad competente para prestar dicho servicio, pero además de esto, deben contar con permiso de operación, dicho permiso esta sujeto a unas condiciones según lo señalado en la resolución expedida por el Ministerio de Transporte y que al incumplir con obligaciones, tales como no iniciar la prestación del servicio una vez se obtiene el permiso para operar y/o disminuir injustificadamente la frecuencia de la prestación del servicio por debajo de un 50% de los despachos autorizados y por mas de 30 días consecutivos como se pudo apreciar en el caso que nos ocupa con el material probatorio recaudado, para este Despacho es claro que la empresa investigada presuntamente estaría incurriendo en un presunto abandono de la ruta Bogotá- Pasca y viceversa, lo cual vulneraría lo dispuesto en el literal b del artículo 48 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el artículo 2.2.1.4.6.10 del Decreto 1079 de 2015.

27.5. Por presuntamente permitir que los vehículos vinculados a la empresa, destinados a la prestación del servicio público de transporte de pasajeros por carretera no cuenten con las condiciones técnico-mecánicas y la póliza SOAT.

Que esta Superintendencia conoció de quejas presentadas, de acuerdo con las cuales el vehículo identificado con placa TGT324 con número interno 0414 y vinculado a la empresa investigada se encontraría sirviendo el servicio público de transporte de pasajeros por carretera con el SOAT vencido, así como la revisión técnico-mecánica, a continuación, se exponen las denuncias²⁹ con los respectivos anexos para su sustento:

Radicados 20215341667722, 20215341668852, 20215341699942, 20215341700782, 20215341701902 y 20215341709002:

“Respetados Doctores con gran preocupación, una vez más nos vemos avocados en volvernos a dirigir a ustedes de forma URGENTE , debido a la persistencia y renuencia de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE FUSAGASUGA-COOTRANSFUSA con NIT 890.600.323-8, en seguir prestando servicios con vehículos que tienen el SOAT y la revisión técnico – mecánica vencidos, como sucede con el vehículo de

²⁹20215341667722,20215341668852,20215341699942, 20215341700782,20215341701902, 20215341709002,20215341717662, 2021534172702, 20215341722872,20215341733732, 20215341733852, 20215341736332 y 20215341736502.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

placas TGT324 número interno 0414, que pertenece al parque automotor de COOTRANSFUSA y que está prestando sus servicios con el SOAT (SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRANSITO) Y LA REVISION TECNICO –MECANICA VENCIDOS, vulnerando así la normatividad del transporte y a su vez colocando en riesgo la vida y seguridad de los usuarios” (...).

Que este Despacho procedió a la verificación de tal información en el RUNT, encontrando lo siguiente:

En lo referente al SOAT, se encontró que actualmente este vehículo no cuenta con esta póliza vigente, como se observa a continuación, la póliza venció el 10/10/2020:

| Número de póliza | Fecha expedición | Fecha inicio de vigencia | Fecha fin de vigencia | Entidad expedite SOAT | Estado |
|------------------|------------------|--------------------------|-----------------------|-------------------------|------------|
| 13718600022930 | 10/10/2020 | 11/10/2020 | 10/10/2021 | SEGUROS DEL ESTADO S.A. | NO VIGENTE |
| 1284200003720 | 09/10/2019 | 10/10/2019 | 09/10/2020 | SEGUROS DEL ESTADO S.A. | NO VIGENTE |
| 40111416 | 05/10/2018 | 10/10/2018 | 09/10/2019 | SEGUROS DEL ESTADO S.A. | NO VIGENTE |
| 37355220 | 09/10/2017 | 10/10/2017 | 09/10/2018 | SEGUROS DEL ESTADO S.A. | NO VIGENTE |
| 34835846 | 08/10/2016 | 10/10/2016 | 09/10/2017 | SEGUROS DEL ESTADO S.A. | NO VIGENTE |

Adquiera su SOAT en línea aquí

224bc8a4f4a41994761bed696cb255d9a3668a394b2ca3ceb06e677b03682a29³⁰

Aunado a lo anterior, se encontró que este mismo vehículo no cuenta con la revisión técnico-mecánica, ya que ésta expiró el 8 de septiembre de 2021, completando así 1 mes y cinco días sin haber sido renovada, como se puede apreciar:

| Tipo Revisión | Fecha Expedición | Fecha Vigencia | CDA expedite RTM | Vigente | Nro. certificado | Información consistente | Acciones |
|---------------------------|------------------|----------------|-----------------------------------|---------|------------------|-------------------------|----------|
| REVISION TECNICO-MECANICO | 08/09/2020 | 08/09/2021 | CONTROL AUTOS DE FUSAGASUGA S.A.S | NO | 148763837 | SI | |
| REVISION TECNICO-MECANICO | 29/03/2019 | 30/06/2020 | CONTROL AUTOS DE FUSAGASUGA S.A.S | NO | 140842007 | SI | |
| REVISION TECNICO-MECANICO | 28/03/2018 | 28/03/2019 | CONTROL AUTOS DE FUSAGASUGA S.A.S | NO | 135258938 | SI | |
| REVISION TECNICO-MECANICO | 08/02/2017 | 08/02/2018 | CONTROL AUTOS DE FUSAGASUGA S.A.S | NO | 129346245 | SI | |
| REVISION TECNICO-MECANICO | 08/02/2016 | 08/02/2017 | CONTROL AUTOS LAS AGACIAS | NO | 124376011 | SI | |

d38dc472b8e7c4ec284c34ceb04a3e5f00e8de301362063f85308cc239f895e7³¹

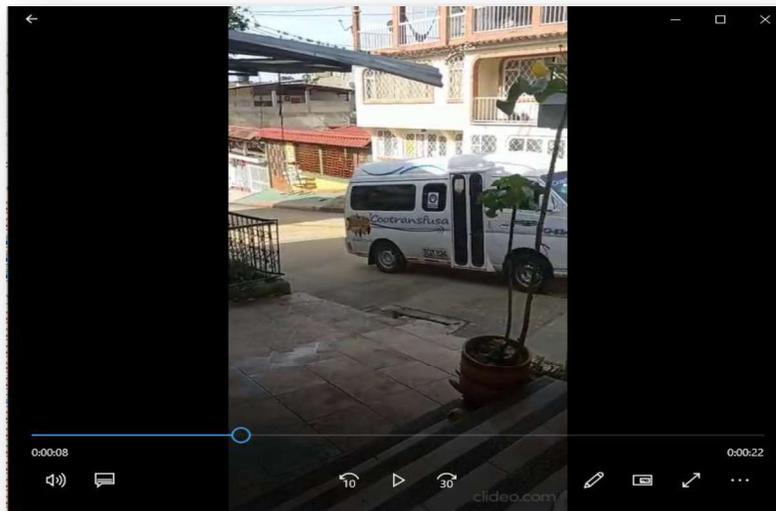
³⁰ Código Hash: Registro Único Nacional de Transito, Consultado modulo “consulta de vehículos por placa” En <https://www.runt.com.co/consultaCiudadana/#/consultaVehiculo> Consultado el 13/10/21

³¹ Código Hash: Registro Único Nacional de Transito, Consultado modulo “certificado de revisión técnico- mecánica...” En <https://www.runt.com.co/consultaCiudadana/#/consultaVehiculo> Consultado el 13/10/21

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

Así mismo, en la denuncia se manifiesta que a pesar de que el vehículo de placas TGT324 vinculado a la empresa investigada se encontraba con el SOAT y el certificado de la revisión técnico mecánica vencida, continuó prestando el servicio de transporte de pasajeros por carretera, para lo cual se anexó material filmico y la descripción de la situación:

“DIA 9 DE OCTUBRE DE 2021- VEHICULO DE PLACAS TGT324 CON NUMERO MOVIL 0414 Y DE COOTRANSFUSA PRESTANDO Y OFRECIENDO SUS SERVICIOS CON LA TECNOMECANICA VENCIDA DESDE FUSAGASUGA - CUNDINAMARCA CON DESTINO SILVANIA – SUBIA”



22c07dd3c90ca456f22792432f61059de6ed3c3c

“DIA 11 DE OCTUBRE DE 2021- VEHICULO DE PLACAS TGT324 CON NUMERO MOVIL 0414 Y DE COOTRANSFUSA PRESTANDO Y OFRECIENDO SUS SERVICIOS CON EL SOAT Y LA TECNOMECANICA VENCIDA EN LA GALERIA DE FUSAGASUGA - CUNDINAMARCA CON DESTINO A SUBIA”



79d16eec194c4c4a37458b6eb273a2d09f4df7d8

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

“DIA 12 DE OCTUBRE DE 2021- VEHICULO DE PLACAS TGT324 CON NUMERO MOVIL 0414 Y DE COOTRANSFUSA PRESTANDO Y OFRECIENDO SUS SERVICIOS CON EL SOAT Y LA TECNOMECANICA VENCIDA EN SUBIA CON DESTINO A SILVANIA – FUSAGASUGA”



56f48e13247ada09e330834551ebaab70f837373

Lo expuesto anteriormente, demuestra que el vehículo indiciado anteriormente no estaría cumpliendo con las condiciones técnico-mecánicas en la medida en que como se puede observar en el RUNT no estaría vigente la revisión técnico-mecánica anual y tampoco con las pólizas obligatorias que se deben renovar anualmente tal como lo es el SOAT, motivo por el cual se estaría presuntamente vulnerando las siguientes disposiciones:

“Ley 336 de 1996

ARTÍCULO 38. Los equipos destinados a la prestación del servicio público de transporte deberán reunir las condiciones técnico - mecánicas establecidas para su funcionamiento, circunstancia que se presumirá con la adquisición de los seguros legalmente exigidos, sin perjuicio de que las autoridades competentes ordenen su revisión periódica o para determinados casos.

Código de Comercio

ARTÍCULO 994. <EXIGENCIA DE TOMAR SEGURO>. <Artículo subrogado por el artículo 12 del Decreto extraordinario 01 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando el Gobierno lo exija, el transportador deberá tomar por cuenta propia o por cuenta del pasajero o del propietario de la carga, un seguro que cubra a las personas y las cosas transportadas contra los riesgos inherentes al transporte.

El transportador no podrá constituirse en asegurador de su propio riesgo o responsabilidad.

El Gobierno reglamentará los requisitos, condiciones, amparos y cuantías del seguro previsto en este artículo, el cual será otorgado por entidades aseguradoras, cooperativas de seguros y compañías de seguros, legalmente establecidas.

“Resolución 4170 de 2016

Artículo 4. Verificación de la tenencia de la póliza SOAT a cargo de las autoridades de control de tránsito. La obligación del propietario o conductor del vehículo de portar el SOAT, previsto en el literal D.2 del artículo 131 del Código Nacional de Tránsito, se entenderá cumplida con la presentación de la póliza de seguro física o electrónica a la autoridad de tránsito, quien deberá verificar su autenticidad cotejándolo con la información contenida en el RUNT. (...).

Que de acuerdo con lo señalado presuntamente la empresa COOTRANSFUSA estaría contraviniendo lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 994 del Código de Comercio y el artículo 4 de la Resolución 4176 de 2016 expedida por el Ministerio de Transporte, al no contar con la póliza SOAT y la revisión técnico Mecánica vigentes.

27.6. Por la presunta prestación de servicios no autorizados.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

Este despacho conoció de denuncias de acuerdo con las cuales COOTRANSFUSA habría incurrido en la prestación de servicios no autorizados, entendiéndose por estos lo previsto en los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1996, de acuerdo con los cuales:

“Ley 336 de 1996.

ARTÍCULO 16. De conformidad con lo establecido por el Artículo 3o. numeral 7o. de la Ley 105 de 1993, sin perjuicio de lo previsto en Tratados, Acuerdos o Convenios de carácter internacional, la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la habilitación y a la expedición de un permiso o a la celebración de un contrato de concesión u operación, según que se trate de rutas, horarios o frecuencias de despacho, o áreas de operación, servicios especiales de transporte, tales como: escolar, de asalariados, de turismo y ocasional.

ARTÍCULO 18. El permiso para la prestación del servicio público de transporte es revocable e intransferible, y obliga a su beneficiario a cumplir lo autorizado bajo las condiciones en él establecidas.

A continuación, se exponen las denuncias y los Informes Únicos de Infracción al Tránsito (IUIT) que servirán de sustento en este cargo:

Radicado de entrada 20215341177442 del 17/07/ 2021.

(...) 2. Con base en lo descrito en el punto anterior el ministerio de transporte a través de la resolución 4916 del 24 de noviembre de 1992 autoriza y adjudica las rutas y horarios a servir a la empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE FUSAGASUGA – COOTRANSFUSA, identificada con el NIT 890.600.323-8 , solicitamos a la superintendencia de transporte sea tenida como prueba.

3. Entre los servicios autorizados, a la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE FUSAGASUGA – COOTRANSFUSA, entre otros, se encuentra la ruta Fusagasugá – Silvania y viceversa, así: Características Autorización Ruta No: 45 Viceversa No: 46 Origen: Santafé de Bogotá – Distrito Capital Destino: Silvania - Cundinamarca Frecuencia: Diario Clase de Vehículo: Bus

4. Cabe resaltar que de acuerdo a lo descrito en el punto anterior, dicha cooperativa tiene autorizada la ruta ORIGEN: Bogotá y DESTINO: Silvania y que la clase de vehículo autorizada para la ruta ORIGEN: Bogotá y DESTINO: Silvania es CLASE C (Bus o Buseta) y NO CLASE A (Automóvil, Camper o Camioneta), tal y como se puede visualizar en la resolución 4916 del 24 de noviembre de 1992.

5. Es importante dejar en claro, que la cooperativa cootransfusa por tener autorizados y habilitados servicios en la ruta Bogotá – Silvania, NO SIGNIFICA, NI LE DA PERMISO a COOTRANSFUSA para que pueda hacer uso de otras RUTAS NO AUTORIZADAS, ni tampoco prestar SERVICIOS NO AUTORIZADOS, ni tampoco CAMBIAR LAS CONDICIONES INICIALMENTE OTORGADAS por el ministerio de transporte a través de la resolución 4916 del 24 de noviembre de 1992, en pocas palabras no puede prestar servicios de forma ilegal e informal.

6. Conforme a lo descrito en el punto anterior a este punto y como complemento a la clara transgresión a la norma, el día 14 de noviembre de 2020, el vehículo de placas SMA561 y numero interno 0424 perteneciente al parque automotor de COOTRANSFUSA y conducido el día 14 de noviembre de 2020 por el señor JOSE FERNEY CADENA OCHOA, siendo las 16:30 pm de acuerdo a los controles operativos realizados por la policía de carreteras, el vehículo de placas SMA561 es observado por policía de carreteras, el cual estaba cubriendo la ruta SILVANIA – BOGOTA registrada mediante planilla de despacho No 21495, pero dicho conductor NO CUMPLE con el RECORRIDO ESTIPULADO en la planilla de despacho No 21495, debido a que se regresa fraccionando la ruta a la altura del retorno ubicado en el Km 97+200, razón por la cual es interceptado por el policía de carreteras (información de lo narrado en los hechos del comparendo e informe de policía de carreteras) por encontrarse realizando un SERVICIO NO AUTORIZADO y así mismo PRESTANDO UN SERVICIO CONTRARIO A LAS CONDICIONES INICIALMENTE OTORGADAS, es por esta razón que al vislumbrar la CLARA transgresión a la norma del transporte el policía de carreteras impone el comparendo No 486653 de acuerdo a lo establecido en la Ley 336 de 1996 por prestar un SERVICIO NO AUTORIZADO y a su vez PRESTANDO UN SERVICIO CONTRARIO A LAS CONDICIONES INICIALMENTE OTORGADAS como se puede evidenciar en la planilla de despacho No 21495 la cual indica que es para realizar la ruta SILVANIA – BOGOTA y BOGOTA - SILVANIA, las cuales NO CUBRIO PORQUE FRACCIONO LA RUTA Y SE DEVOLVIO A LA ALTURA DEL RETORNO UBICADO EN EL KM 97+200 a continuación se adjunta material probatorio que evidencia la transgresión cometida por COOTRANSFUSA y su respectiva inmovilización. Cabe resaltar que dicho recorrido lo estaban cubriendo con un vehículo de CLASE A (CAMIONETA) cuando la ruta se debería estar cubriendo con vehículos de CLASE C (BUS)” (...).

Que este Despacho verificó la información mediante la revisión del IUIT No.486653 del 14/11/2020, como se aprecia a continuación:

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

Radicado de entrada 20205321206732 del 16/11/2020.

Mediante radicado No. 20205321206732 del 16/11/2020, la Dirección de Tránsito y Transporte seccional Cundinamarca de la Policía Nacional remitió el Informe Único de Infracción al Transporte No. 486653 del 14/11/2020, impuesto al vehículo de placa SMA561 vinculado a la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE FUSAGASUGA-COOTRANSFUSA, toda vez que se relaciona que el vehículo incurriría en un servicio no autorizado.

Que para la presente investigación administrativa, se tiene el Informe Único de Infracción al Transporte con números del IUIT No.486653 del 14/11/2020, impuesto por la Policía Nacional a la empresa **COOTRANSFUSA**, y remitidos a esta Superintendencia de Transporte por presuntamente prestar servicios no autorizados, ya que de acuerdo con lo establecido por el agente en la casilla 16 del IUIT “(...) *presento despacho Silvania-Bogotá se retorna km 97+200, no cumple con recorrido estipulado en la planilla 21195, anexo copia, es de anotar que el mismo despacho dice Bogotá- Silvania, pero nunca cubrió esa ruta*”.

Que lo relatado por el agente se considera una prestación de servicios no autorizados atendiendo que el vehículo en cuestión no cumplió con el recorrido en su totalidad, es decir teniendo como origen Silvania, destino Bogotá, incumpliendo las condiciones ordenadas en la Resolución 4916 del 24 de noviembre de 1992, de acuerdo con la cual señala: “*Características Autorización Ruta No: 45 Viceversa No: 46 Origen: Santafé de Bogotá – Distrito Capital Destino: Silvania - Cundinamarca Frecuencia: Diario Clase de Vehículo: Bus*”. Así las cosas, al no cumplir con lo dispuesto en la mencionada Resolución, al no llegar al lugar de destino al fraccionar la ruta. Aunado a lo anterior, se encontró que esta realizó el servicio en un vehículo tipo camioneta tal como se señala en la casilla 8 del IUIT No. 486653 cuando el servicio debe ser prestado mediante la clase del vehículo Bus de acuerdo con la Resolución 4916 de 1992. Por lo tanto, este Despacho encuentra que se estaría prestando un servicio no autorizado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16 y 18 de la Ley 336 de 1996.

Así mismo, este Despacho conoció de la queja 20215341479502 del 25/07/2021 y del IUIT 486651 del 30 de octubre de 2020

Radicado de entrada 20215341479502 del 25/07/2021.

“6. A continuación se ilustra, que este comportamiento poco ortodoxo y a la vez transgresión a la norma del transporte por servir un SERVICIO NO AUTORIZADO y adicional PRESTANDO SERVICIOS CONTRARIOS A LAS CONDICIONES INCIALMENTE OTORGADAS por parte de COOTRANSFUSA, ya lo venía realizando, debido a que el día 30 de octubre de 2020, el vehículo de placas SMA991 numero interno 0420 perteneciente al parque automotor de COOTRANSFUSA y conducido el día 30 de octubre de 2020 por el señor EDWIN GOMEZ CRUZ, siendo las 11:20 am de acuerdo a los controles operativos realizados por la policía de carreteras, el vehículo de placas SMA991 es observado por policía de carreteras, el cual estaba cubriendo la ruta SILVANIA – BOGOTA sin llevar consigo la correspondiente tabla de ruta, cabe resaltar que el despacho está bajo la planilla de despacho No 20094 expedida por COOTRANSFUSA, la cual exhibe las rutas (SILVANIA – BOGOTA) y (BOGOTA – SILVANIA).

7. pero dicho conductor NO CUMPLE con el RECORRIDO ESTIPULADO en la planilla de despacho No 20094, porque a la altura del Km 97+700 municipio de Granada – Cundinamarca y sin llevar consigo la correspondiente tabla de ruta se devuelve en el siguiente retorno sin cumplir con lo que indica la planilla de despacho expedida por COOTRANSFUSA, razón por la cual metros más adelante es interceptado por la policía de carreteras en la calzada que cubre la ruta BOGOTA – SILVANIA (información de lo narrado en los hechos del comparendo e informe de policía de carreteras) debido al encontrarse realizando un SERVICIO NO AUTORIZADO y adicional PRESTANDO SERVICIOS CONTRARIOS A LAS CONDICIONES INCIALMENTE OTORGADAS. (...)

Que este Despacho verificó la información mediante la revisión del IUIT No.486651 del 30/10/2020, como se aprecia a continuación.

Radicado de entrada 20205321180872 del 13/11/2020.

Mediante radicado No. 20205321180872 del 13/11/2020, la Dirección de Tránsito y Transporte seccional Cundinamarca de la Policía Nacional remitió el Informe Único de Infracción al Transporte No. 486651 del 30/10/2020, impuesto al vehículo de placa SMA991 vinculado a la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE FUSAGASUGA-COOTRANSFUSA, toda vez que se relaciona que el vehículo incurriría en la presunta prestación de un servicio no autorizado.

Que para la presente investigación administrativa, se tiene el Informe Único de Infracción al Transporte con números del IUIT No.486651 del 30/10/2020, impuesto por la Policía Nacional a la empresa COOTRANSFUSA, y remitidos a esta Superintendencia de Transporte por presuntamente incurrir en la prestación de un servicio no autorizado, ya que de acuerdo con lo establecido por el agente en la casilla 16 del IUIT “(...) *presta un servicio*

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

no autorizado transportando como pasajero (...) quien desciende en el puente peatonal de Granada, (...) retira la tabla y se devuelve”.

Que de la descripción de los hechos, se establece la presunta prestación de un servicio no autorizado atendiendo que de acuerdo con la planilla 20094 el vehículo debía servir la ruta Silvania-Bogotá y viceversa. No obstante, en el relato del Agente de tránsito se observa que un pasajero descendió en el municipio de Granada, por fuera de los espacios de la terminal de transporte o lugar autorizado por la autoridad competente, generándose así una prestación de servicio no autorizado, aunado a lo anterior el vehículo nunca llegó a su destino el cual era la ciudad de Bogotá, fraccionando la ruta. Igualmente, este se encontraba sirviendo la ruta con la clase de vehículo camioneta cuando este debía ser servido mediante vehículo tipo bus. Que todo lo anterior, contraviene las condiciones inicialmente otorgadas mediante la Resolución 4916 del 24 de noviembre de 1992. Así las cosas, este Despacho encuentra que se estaría prestando un servicio no autorizado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16 y 18 de la Ley 336 de 1996.

27.7. En relación con el no suministrar la información que le fue legalmente solicitada por parte de la autoridad competente en la medida en que allegó de manera incompleta la respuesta al requerimiento de información realizado por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre en el término indicado por el Despacho para ello.

La Superintendencia de Transporte efectuó un (1) requerimiento de información a COOTRANSFUSA que fue respondido en el término otorgado por el Despacho para ello, como pasa a explicarse a continuación:

27.7.1. Requerimiento de información 20208700314711 del 16/06/2020.

En virtud de las funciones de vigilancia, inspección y control asignadas a la Superintendencia de Transporte, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, mediante oficio de salida No 20208700314711 del 16/06/2020, el cual fue entregado el 24 de junio del 2020, mediante correo certificado de conformidad con lo indicado en el certificado de entrega con Guía E26755457-S para que se sirviera informar en el término de 5 días lo siguiente:

1. *“Copia del reglamento o programa de fondo de reposición y acta de aprobación, en formato PDF, así como de sus respectivas modificaciones, si hay lugar a ello.*
2. *Archivo Excel con el registro consolidado del fondo de reposición de los vehículos que prestan el servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera, el cual debe contener: (i) placa, (ii) estado del vehículo (vinculado o desvinculado), (iii) fecha de vinculación y desvinculación, (iv) nombre e identificación del propietario, (v) rendimientos financieros por cada vehículo y total acumulado a corte del 31 de diciembre del año 2019, y lo correspondiente a lo corrido del año 2020. En caso que se hayan realizado devoluciones o traslados, deberá incluirse la información sobre el valor entregado y la fecha de realización de la transacción.*
3. *Copia de los extractos bancarios de las cuentas o encargo fiduciario en las cuales se evidencien los dineros recaudados con destino al fondo de reposición, de las cuentas individuales de cada vehículo, con corte a 31 de diciembre del año 2019, en formato PDF.*
4. *Certificación suscrita por el representante legal, revisor fiscal (si aplica) y contador, en la cual se indique el valor registrado en las cuentas contables activa y pasiva correspondientes al fondo de reposición, en los estados financieros con corte a 31 de diciembre del año 2019, en formato PDF.*
5. *Notas a los estados financieros y revelaciones correspondientes al año 2019, en formato PDF.*
6. *Archivo Excel del balance de prueba por tercero con corte al mes anterior al requerimiento, donde se refleje saldo inicial, movimiento débito y crédito y saldo final, en formato Excel.*
7. *Movimiento auxiliar de las cuentas del efectivo y equivalentes al efectivo del último semestre del año 2019 y el primer trimestre del año 2020, en formato Excel.*
8. *Informe detallado en el que explique cuáles son las políticas, programas, y/o disposiciones adoptadas al interior de la empresa “Cooperativa de Transportadores de Fusagasugá “Cootransfusa”, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 575 del 15 de abril de 2020 que modifica el inciso 1 del artículo 7 de la Ley 105 de 1993, y el artículo 8 de la Ley 688 de 2001.*
9. *Sírvase informar el estado de las solicitudes de devolución de los aportes del fondo de reposición en virtud del artículo 1 del Decreto 575 del 15 de abril de 2020, que modifica el inciso 1 del artículo 7 de la Ley 105 de 1993 y el artículo 8 de la Ley 688 de 2001, realizadas por los propietarios de los vehículos vinculados a la empresa “Cooperativa de Transportadores de Fusagasugá “Cootransfusa”, durante el*

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

periodo comprendido entre el 15 de abril de 2020 y hasta la fecha de recepción del presente requerimiento.

10. *Copia de los oficios de respuesta y soportes de devolución efectiva de los recursos provenientes del fondo reposición correspondientes a las solicitudes que hayan sido aprobadas.*
11. *Copia de los oficios de respuesta y soportes de devolución efectiva de los recursos provenientes del fondo reposición correspondientes a las solicitudes que hayan sido negadas, con los soportes que justifiquen la decisión".*

Vencido el término otorgado, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre efectuó la respectiva verificación en los sistemas de gestión documental de la Superintendencia de Transporte evidenciando que, si bien la empresa respondió a través del radicado 20205320496162 del 02/07/2020, las respuestas otorgadas por la investigadas no son satisfactorias, pues las mismas no contienen de manera completa y detallada la información requerida por esta superintendencia, siendo un faltante lo siguiente:

"9. Sírvase informar el estado de las solicitudes de devolución de los aportes del fondo de reposición en virtud del artículo 1 del Decreto 575 del 15 de abril de 2020, que modifica el inciso 1 del artículo 7 de la Ley 105 de 1993 y el artículo 8 de la Ley 688 de 2001, realizadas por los propietarios de los vehículos vinculados a la empresa "Cooperativa de Transportadores de Fusagasugá "Cootransfusa" durante el periodo comprendido entre el 15 de abril de 2020 y hasta la fecha de recepción del presente requerimiento.

10. *Copia de los oficios de respuesta y soportes de devolución efectiva de los recursos provenientes del fondo reposición correspondientes a las solicitudes que hayan sido aprobadas."*

Documentos que permitirían conocer a este Despacho si efectivamente o no la empresa investigada se encontraba cumpliendo con lo dispuesto por el artículo 1 del Decreto 575 de 2020, concerniente a la devolución de los dineros correspondientes al fondo de reposición. Por lo señalado se tiene que **COOTRANSFUSA** presuntamente incumplió con su obligación de suministrar la información que fue legalmente requerida por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, al no remitir de manera completa y satisfactoria la información requerida. Por lo anterior, la empresa investigada incurriría presuntamente en la conducta prevista en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 "c) *En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante*".

27.7.2. Requerimiento de información 20208700725601 de 27/11/2020.

En virtud de las funciones de vigilancia, inspección y control asignadas a la Superintendencia de Transporte, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, mediante oficio de salida No 20208700725601 de 27/11/2020, el cual fue entregado el 11 de diciembre del 2020, mediante correo certificado de conformidad con lo indicado en el certificado de entrega con Guía RA-292279377CO para que se sirviera informar en el término de 5 días lo siguiente:

"1. Copia de la Resolución de habilitación expedida por el Ministerio de Transporte, a través de la cual se autoriza a la empresa Cooperativa De Transportadores De Fusagasugá, para prestar el servicio de Transporte Público Terrestre Automotor en la modalidad de pasajeros por carretera, así como las resoluciones de adjudicación de rutas y horarios, con sus respectivas modificaciones o adiciones si hay lugar a ello.

2. Informe detallado en el que dé cuenta de las medidas adoptadas por la empresa Cooperativa De Transportadores De Fusagasugá durante la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional encaminadas a la implementación de medidas y protocolos de bioseguridad para el transporte tanto de su personal como de los usuarios del sistema, en las rutas adjudicadas a la empresa. Allegue registro fotográfico y fílmico correspondiente.

3. Informe cuáles son los protocolos establecidos para garantizar el aseo frecuente de los vehículos, su periodicidad, nombre del área o del personal encargado y allegue copia de las planillas de seguimiento a esta labor. Allegue copia de los mismos.

4. Informe si a la fecha Cooperativa De Transportadores De Fusagasugá a socializado al personal de conductores, propietarios, personal administrativo y demás personal vinculado a la misma, los lineamientos impartidos por el Gobierno Nacional en relación con los protocolos de bioseguridad que deben ser cumplidos, para llevar a cabo la prestación del servicio público de transporte. En caso afirmativo, allegue copia de las planillas o documentos que den cuenta de dichas socializaciones.

5. Allegue los soportes de la entrega de los elementos de dotación y de protección a los conductores de los equipos vinculados a la empresa Cooperativa De Transportadores De Fusagasugá, con el fin de prevenir y

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

minimizar el riesgo de contagio del Coronavirus COVID19.

6. Indique cuáles son los medios tecnológicos dispuestos para garantizar la comunicación efectiva de posibles casos de contagio en conductores, del personal y los usuarios del servicio público de transporte de pasajeros por carretera. Allegue el registro fotográfico y filmico correspondiente.

7. Copia de la planilla de cumplimiento del protocolo establecido en la Circular 04 del 9 de abril del 2020, y las Resoluciones 666, 677 y 1537 de 2020, realizado por la empresa Cooperativa De Transportadores De Fusagasugá al inicio de la operación, durante el viaje y al finalizar cada viaje con las medidas que se deben tomar tal como la desinfección, el retiro de elementos susceptibles de contaminación entre otros. Allegue el registro fotográfico y filmico correspondiente”.

Vencido el término otorgado la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre efectuó la respectiva verificación en los sistemas de gestión documental de la Superintendencia de Transporte evidenciando que, si bien la empresa respondió a través del radicado 20205321397852 del 14/12/2020, las respuestas otorgadas por la investigadas no son satisfactorias, pues las mismas no contienen de manera completa y detallada la información requerida por esta superintendencia, siendo un faltante lo siguiente:

“3. Informe cuáles son los protocolos establecidos para garantizar el aseo frecuente de los vehículos, su periodicidad, nombre del área o del personal encargado y allegue copia de las planillas de seguimiento a esta labor. (...)”

7. Copia de la planilla de cumplimiento del protocolo establecido en la Circular 04 del 9 de abril del 2020, y las Resoluciones 666, 677 y 1537 de 2020, realizado por la empresa Cooperativa De Transportadores De Fusagasugá al inicio de la operación, durante el viaje y al finalizar cada viaje con las medidas que se deben tomar tal como la desinfección, el retiro de elementos susceptibles de contaminación entre otros. Allegue el registro fotográfico y filmico correspondiente”

Documentos que permitirían conocer a este Despacho si efectivamente o no la empresa investigada se encontraba cumpliendo con lo dispuesto en el anexo técnico 1537 de 2020 modificado por la Resolución 2471 del 23 de diciembre de 2020, ya que al no encontrarse planillas de los vehículos en lo correspondiente a la desinfección de estos y tampoco material que permitiera establecer si efectivamente se está tomando la temperatura de los usuarios, se tiene que **COOTRANSFUSA** presuntamente incumplió con su obligación de suministrar la información que fue legalmente requerida por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, al no remitir de manera completa y satisfactoria la información requerida, de acuerdo con lo previsto en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 “c) En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante”.

VIGESIMO OCTAVO: Que, de acuerdo con lo expuesto en el presente acto administrativo, existe material probatorio suficiente para concluir que el comportamiento de la empresa COOTRANSFUSA se enmarca en las conductas consagradas, a continuación:

28.1. Imputación fáctica y jurídica.

De conformidad con lo expuesto por este despacho en la parte considerativa del presente acto administrativo, se pudo establecer que el material probatorio que reposa en el expediente permite concluir que presuntamente la Investigada incurrió en: (i) no cumplió con los protocolos de bioseguridad ordenados por el Gobierno nacional³², poniendo en riesgo la salud y seguridad de los usuarios del servicio público de transporte como de aquellos intervinientes en la actividad transportadora, de conformidad con el artículo 2 de la Ley 336 de 1996 y el artículo 1 de la Resolución 2475 de 2020 y se adecua al literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 (ii) No permitió la devolución de hasta el 85% de los recursos aportados a los programas periódicos de reposición corresponden a los propietarios de los vehículos, en el marco de la declaratoria de estado de Emergencia Económica, Social, y Ecológica de acuerdo con el artículo 1 del Decreto 575 de 2020 el cual modificó el artículo 7 de la Ley 105 de 1993 que se adecua al literal e) de la Ley 336 de 1996 (iii) Permitió el ascenso y descenso de pasajeros en sitios no autorizados, vulnerando las disposiciones contenidas en los artículos 16 y 17 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el artículo 2.2.1.4.10.6 del Decreto 1079 de 2015 que se adecua al literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 iv) abandonó la ruta Bogotá- Pasca, infringiendo la disposición descrita en el literal b del artículo 48 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el artículo 2.2.1.4.6.10 del Decreto 1079

³² Circular conjunta 0004 del 09 de abril de 2020: Estos protocolos deben ser ejecutados por parte de (i) los operadores y conductores de la cadena logística de transporte terrestre de carga, (ii) empresas y conductores de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros, (iii) terminales de transporte, (iv) entes gestores y concesionarios de los sistemas de transporte masivo y, (v) en los vehículos y equipos de todas las modalidades de transporte, con el fin de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus COVID-19, y adoptar medidas de cuidado para preservar la salud y la vida y garantizar el abastecimiento de alimentos de primera necesidad, así como la servicios que por su naturaleza no deben interrumpirse.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

de 2015, (v) No cumplió con la renovación de la póliza SOAT y el certificado de revisión técnico-mecánica, de conformidad con el artículo 38 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 994 del Código de Comercio y la Resolución 4176 de 2016 expedida por el Ministerio de Transporte en concordancia con lo establecido en el literal e) de la Ley 336 de 1996 de la Ley 336 de 1996 (vi) prestó servicios no autorizados en la ruta Silvania- Bogotá incumpliendo con las condiciones inicialmente otorgadas de acuerdo con su Resolución de habilitación de rutas y de conformidad con los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1996 de conformidad con la conducta descrita en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996. (vii) no otorgó respuesta completa y satisfactoria al requerimiento de información realizado por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de conformidad con el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

28.2 Cargos:

CARGO PRIMERO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa, se evidencia que la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE FUSAGASUGA- COOTRANSFUSA** con NIT **890600323 – 8**, presuntamente vulneró el artículo 2 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo previsto en el artículo 1 de la Resolución 2475 del 23 de diciembre de 2020 el cual modificó el numeral 3.1 del anexo técnico incorporado en la Resolución 1537 de 2020, toda vez que presuntamente no implementó los protocolos de bioseguridad ordenados por el Gobierno Nacional para evitar y mitigar el contagio de COVID-19³³, poniendo en riesgo la salud y seguridad de los usuarios del servicio público de transporte terrestre, cuya protección es una obligación que recae sobre las empresas habilitadas para prestar el servicio público de transporte de pasajeros.

Ley 336 de 1996

(...) Artículo 2º-. [l]a seguridad especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del sector y del sistema de transporte.

“Resolución 2475 de 2020

Artículo 1. *Modificar el numeral 3.1 del anexo técnico de la Resolución 677 de 2020, sustituido por la sustituido por la Resolución 1537 de 2020, el cual quedará así:*

“3.1 Medidas generales a implementar por parte de (...) empresas y conductores de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros.

La ocupación máxima de los vehículos con que se preste el servicio público de transporte será de hasta un setenta por ciento (70%) de la capacidad del vehículo, siempre y cuando se cumpla con las siguientes medidas:

3.1.1. Limpiar y desinfectar con soluciones desinfectantes que tengan actividad viricida, los sitios en los cuales los usuarios, trabajadores y demás personas puedan entrar en contacto directo con los medios de transporte público, tales como taquillas, sillas, ventanas, después de cada viaje o por lo menos tres (3) veces al día y al iniciar y finalizar la jornada.

(...)

3.1.4. Exigir el uso obligatorio de tapabocas por parte de los usuarios, según lo previsto en el numeral 3.3.1, 3.3.2 y 3.3.3 del anexo técnico de la Resolución 666 de 2020 y recomendar en vehículos con alta ocupación utilizar dispositivos adicionales de protección como caretas faciales.

(...)

3.1.7. En los servicios intermunicipales deberá realizarse la toma de temperatura, a través de mecanismos electrónicos tales como termómetros laser, digitales, termográficos a los usuarios al ingresar al vehículo. Si se detecta un caso sospechoso de coronavirus COVID-19 se deberá impedir su acceso y solicitar que se ponga en contacto con su EPS”.

Con fundamento en lo descrito anteriormente, la empresa presuntamente trasgredió el artículo 2 de la Ley 336 de 1996, por cuanto puso en riesgo la seguridad de las personas exceptuadas del aislamiento preventivo obligatorio, a quienes debe garantizarse la prestación del servicio público de transporte terrestre.

Lo anterior se encuadra en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, así:

³³ Circular conjunta 0004 del 09 de abril de 2020: Estos protocolos deben ser ejecutados por parte de (i) los operadores y conductores de la cadena logística de transporte terrestre de carga, (ii) empresas y conductores de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros, (iii) terminales de transporte, (iv) entes gestores y concesionarios de los sistemas de transporte masivo y, (v) en los vehículos y equipos de todas las modalidades de transporte, con el fin de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus COVID-19, y adoptar medidas de cuidado para preservar la salud y la vida y garantizar el abastecimiento de alimentos de primera necesidad, así como la servicios que por su naturaleza no deben interrumpirse.

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

"Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)

e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

Sobre la conducta en cuestión se señala en el artículo 46 de la Ley 336 de 1996 que, la sanción correspondiente es de multa, tal como se establece a continuación:

Artículo 46. (...) Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)"

CARGO SEGUNDO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa, se evidencia que la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE FUSAGASUGA- COOTRANSFUSA** con NIT **890600323 – 8**, presuntamente no permitió la devolución de hasta el 85% de los recursos aportados a los programas periódicos de reposición que corresponden a los propietarios de los vehículos, en el marco de la declaratoria de estado de Emergencia Económica, Social, y Ecológica.

Con fundamento en lo descrito anteriormente, la empresa presuntamente trasgrede lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 105 de 1993, modificado por el artículo 1 del Decreto 575 de 2020, en el que se establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 7. Programa de reposición del parque automotor. Las empresas de carácter colectivo de pasajeros y/o mixto, y las organizaciones de carácter cooperativo y solidario de la industria del transporte están obligadas a ofrecerle a los propietarios de vehículos, programas periódicos de reposición y permitir a éstos la devolución de sus aportes al programa periódico de reposición del parque automotor. Los propietarios de los vehículos están habilitados para retirar hasta el ochenta y cinco por ciento (85%) de los recursos aportados a los programas periódicos de reposición con el fin de garantizar un ingreso mínimo, sin perjuicio de la obligación de realizar la reposición gradual del parque automotor establecida en el artículo anterior.

Lo anterior, en concordancia con lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, así:

"Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)

e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

Sobre la conducta en cuestión se señala en el artículo 46 de la Ley 336 de 1996 que, la sanción correspondiente es de multa, tal como se establece a continuación:

Artículo 46. (...) Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)"

CARGO TERCERO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa, se evidencia que la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE FUSAGASUGA- COOTRANSFUSA** con NIT **890600323 – 8**, presuntamente permitió el ascenso y descenso de pasajeros en sitios no autorizados, por las autoridades competentes, vulnerando las disposiciones contenidas en los artículos 16 y 17 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo señalado en el artículo 2.2.1.4.10.6.

Ley 336 de 1996

(...)

DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO

ARTÍCULO 16. De conformidad con lo establecido por el Artículo 3o. numeral 7o. de la Ley 105 de 1993, sin perjuicio de lo previsto en Tratados, Acuerdos o Convenios de carácter internacional, la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la habilitación y a la expedición de un permiso o a la celebración de un contrato de concesión u operación, según que se trate de rutas, horarios o frecuencias de despacho, o áreas de operación, servicios especiales de transporte, tales como: escolar, de asalariados, de turismo y ocasional.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

ARTÍCULO 17. El permiso para la prestación del servicio en áreas de operación, rutas y horarios o frecuencias de despacho, estará sometido a las condiciones de regulación o de libertad que para su prestación se establezcan en los Reglamentos correspondientes. En el transporte de pasajeros existente o potencial, según el caso para adoptar las medidas conducentes a satisfacer las necesidades de movilización

“Decreto 1079 de 2015

ARTÍCULO 2.2.1.4.10.6. OBLIGATORIEDAD. *Las empresas de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera que tengan autorizadas o registradas rutas en cuyos municipios de origen o destino exista terminal de transporte autorizado por el Ministerio de Transporte, están obligadas a hacer uso de estos para el despacho o llegada de sus vehículos”*

(...)

Lo anterior, en concordancia con lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, así:

“Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)

e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

Sobre la conducta en cuestión se señala en el artículo 46 de la Ley 336 de 1996 que, la sanción correspondiente es de multa, tal como se establece a continuación:

Artículo 46. (...) Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...).”

CARGO CUARTO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa, se evidencia que la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE FUSAGASUGA- COOTRANSFUSA con NIT 890600323 – 8**, presuntamente abandonó la ruta Bogotá-Pasca, vulnerando lo descrito en el literal b) del artículo 48 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo previsto en el artículo 2.2.1.4.6.10 del decreto 1079 de 2015.

“Ley 336 de 1996.

Artículo 48. *La cancelación de las licencias, registros, habilitaciones o permisos de operación de las empresas de transporte procederá en los siguientes casos. (...)*

b. Cuando se compruebe la injustificada cesación de actividades o de los servicios autorizados por parte de la empresa transportadora.

Decreto 1079 de 2015

(...) Artículo 2.2.1.4.6.10. Abandono de rutas. Se considera abandonada una ruta cuando se disminuye injustificadamente el servicio autorizado en más de un 50% o cuando la empresa no inicia la prestación del servicio en el término señalado en el acto administrativo.

Cuando se compruebe que una empresa abandonó una ruta autorizada durante treinta (30) días.

CARGO QUINTO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa, se evidencia que la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE FUSAGASUGA- COOTRANSFUSA con NIT 890600323 – 8**, presuntamente vulneró el artículo 38 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el artículo 994 del Código de Comercio y el artículo 4 de la Resolución 4176 de 2016 expedida por el Ministerio de Transporte al no contar con la póliza SOAT del vehículo TGT324 y la revisión técnico-mecánica anual y continuar prestando el servicio a través del vehículo TGT324 el servicio de pasajeros por carretera.

“Ley 336 de 1996

ARTÍCULO 38. *Los equipos destinados a la prestación del servicio público de transporte deberán reunir las condiciones técnico - mecánicas establecidas para su funcionamiento, circunstancia que se presumirá con la adquisición de los seguros legalmente exigidos, sin perjuicio de que las autoridades competentes ordenen su revisión periódica o para determinados casos.*

Código de Comercio

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

ARTÍCULO 994. <EXIGENCIA DE TOMAR SEGURO>. <Artículo subrogado por el artículo 12 del Decreto extraordinario 01 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando el Gobierno lo exija, el transportador deberá tomar por cuenta propia o por cuenta del pasajero o del propietario de la carga, un seguro que cubra a las personas y las cosas transportadas contra los riesgos inherentes al transporte.

El transportador no podrá constituirse en asegurador de su propio riesgo o responsabilidad.

El Gobierno reglamentará los requisitos, condiciones, amparos y cuantías del seguro previsto en este artículo, el cual será otorgado por entidades aseguradoras, cooperativas de seguros y compañías de seguros, legalmente establecidas.

"Resolución 4170 de 2016

Artículo 4. Verificación de la tenencia de la póliza SOAT a cargo de las autoridades de control de tránsito. La obligación del propietario o conductor del vehículo de portar el SOAT, previsto en el literal D.2 del artículo 131 del Código Nacional de Tránsito, se entenderá cumplida con la presentación de la póliza de seguro física o electrónica a la autoridad de tránsito, quien deberá verificar su autenticidad cotejándolo con la información contenida en el RUNT. (...).

Lo anterior, en concordancia con lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, así:

"Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)

e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

Sobre la conducta en cuestión se señala en el artículo 46 de la Ley 336 de 1996 que, la sanción correspondiente es de multa, tal como se establece a continuación:

Artículo 46. (...) *Parágrafo.* Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...).

CARGO SEXTO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa, se evidencia que la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE FUSAGASUGA- COOTRANSFUSA con NIT 890600323 – 8**, presuntamente vulneró los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1996, atendiendo lo dispuesto en los IUIITS No.486653 del 14/11/2020 y No.486651 del 30/10/2020, configurándose en un servicio no autorizado.

"Ley 336 de 1996.

ARTÍCULO 16. De conformidad con lo establecido por el Artículo 3o. numeral 7o. de la Ley 105 de 1993, sin perjuicio de lo previsto en Tratados, Acuerdos o Convenios de carácter internacional, la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la habilitación y a la expedición de un permiso o a la celebración de un contrato de concesión u operación, según que se trate de rutas, horarios o frecuencias de despacho, o áreas de operación, servicios especiales de transporte, tales como: escolar, de asalariados, de turismo y ocasional.

ARTÍCULO 18. El permiso para la prestación del servicio público de transporte es revocable e intransferible, y obliga a su beneficiario a cumplir lo autorizado bajo las condiciones en él establecidas.

Lo anterior, en concordancia con lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, así:

"Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)

e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte"

Sobre la conducta en cuestión se señala en el artículo 46 de la Ley 336 de 1996 que, la sanción correspondiente es de multa, tal como se establece a continuación:

(...)

"Artículo 46. (...) *Parágrafo.* Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

- a. *Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)*”.

CARGO SEPTIMO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa, se evidencia que la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE FUSAGASUGA- COOTRANSFUSA con NIT 890600323 – 8**, presuntamente vulneró el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 debido que no otorgó respuesta de manera completa y satisfactoria la información requerida por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte con respecto a los requerimiento de información 20208700314711 y 20208700725601.

Ley 336 de 1996

“Artículo 46: Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...)

- c. En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante (...)*”

Sobre la conducta en cuestión se señala en el artículo 46 de la Ley 336 de 1996 que, la sanción correspondiente es de multa, tal como se establece a continuación:

Artículo 46. (...) Parágrafo. *Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

- a. *Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)*”.

DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

VIGESIMO NOVENO: Al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán las circunstancias establecidas por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

“...Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas”.*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

RESUELVE.

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE FUSAGASUGA- COOTRANSFUSA con NIT 890600323 – 8** por la presunta vulneración del artículo 2 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo previsto en el artículo 1 de la Resolución 2475 del 23 de diciembre de 2020 el cual modificó el numeral 3.1 del anexo técnico incorporado en la Resolución 1537 de 2020, en concordancia con el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

ARTICULO SEGUNDO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE FUSAGASUGA- COOTRANSFUSA** con NIT **890600323 – 8** por la presunta vulneración del artículo 7 de la Ley 105 de 1993 modificado por el artículo 1 del Decreto 575 de 2020 en concordancia con el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

ARTICULO TERCERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE FUSAGASUGA- COOTRANSFUSA** con NIT **890600323 – 8** por la presunta vulneración de los artículos 16 y 17 de la Ley 336 de 1996 y el artículo 2.2.1.4.10.6. del Decreto 1079 de 2015 en concordancia con el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

ARTICULO CUARTO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE FUSAGASUGA- COOTRANSFUSA** con NIT **890600323 – 8** por la presunta vulneración del literal b) del artículo 48 de la Ley 336 de 1996 y en concordancia con el artículo 2.2.1.4.6.10. del Decreto 1079 de 2015.

ARTÍCULO QUINTO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE FUSAGASUGA- COOTRANSFUSA** con NIT **890600323 – 8** por la presunta vulneración del artículo 38 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el artículo 994 del Código de comercio, el artículo 4 de la Resolución 4170 de 2016 y el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

ARTICULO SEXTO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE FUSAGASUGA- COOTRANSFUSA** con NIT **890600323 – 8** por la presunta vulneración del artículo 16 y 18 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

ARTÍCULO SEPTIMO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE FUSAGASUGA- COOTRANSFUSA** con NIT **890600323 – 8** por la presunta vulneración del literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

ARTÍCULO OCTAVO: CONCEDER la empresa de transporte público terrestre automotor de pasajeros por carretera **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE FUSAGASUGA- COOTRANSFUSA** con NIT **890600323 – 8**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley 336 de 1996 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito, de manera visible, el número del presente acto administrativo. Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 3 del Decreto Legislativo 491 de 2020, al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co

ARTÍCULO NOVENO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaria General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto 491 de 2020, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte público terrestre automotor de pasajeros por carretera **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE FUSAGASUGA- COOTRANSFUSA** con NIT **890600323 – 8**.

ARTICULO DECIMO: COMUNICAR al representante legal o quien haga sus veces de la empresa Panamericana Express S.A.S. y a los señore(a)s, Rosa Diaz, claudia milena Castillo prieto, Sara Díaz, Héctor Cobos, Raquel Diaz jonmor2511@gmail.com, jmarti40@hotmail.com,

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, remitase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: Surtida la respectiva notificación, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DECIMO TERCERO: Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

ARTÍCULO DECIMO CUARTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47³⁴ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado digitalmente
por OTÁLORA
GUEVARA HERNAN
DARIO
Fecha: 2021.11.08
13:45:51 -05'00'

HERNÁN DARIO OTÁLORA GUEVARA

Director de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

13212 DE 08/11/2021

Notificar:

COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE FUSAGASUGA- COOTRANSFUSA con NIT 890600323 – 8

Representante legal o quien haga sus veces

asesoriasyconsultorias5@gmail.com

Comunicar:

asisgerencia@cootransfusa.com.co

expresspanamericanajuridica@gmail.com,

visitacionluna@gmail.com

clacasp@gmail.com

jonmor2511@gmail.com

jmarti40@hotmail.com

saritah.giraldo@hotmail.com

hectorcobos1968@gmail.com

paolaparra08092014@gmail.com

Proyectó: María Cristina Álvarez

Revisó: Adriana Rodríguez C

³⁴**Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso**” (Negrilla y subraya fuera del texto original).

CON FUNDAMENTO EN LAS INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE FUSAGASUGA
SIGLA COOTRANSFUSA
Sigla: COOTRANSFUSA
Nit: 890.600.323-8
Domicilio principal: Fusagasugá (Cundinamarca)

INSCRIPCIÓN

Inscripción No. S0001707
Fecha de Inscripción: 7 de febrero de 1997
Último año renovado: 2021
Fecha de renovación: 15 de junio de 2021
Grupo NIIF: GRUPO II

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Diagonal 18 # 21- 31 Autopista
Sur Km 56
Municipio: Fusagasugá (Cundinamarca)
Correo electrónico: asisgerencia@cootransfusa.com.co
Teléfono comercial 1: 8739999
Teléfono comercial 2: 8672700
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Diagonal 18 # 21- 31 Autopista
Sur Km 56
Municipio: Fusagasugá (Cundinamarca)
Correo electrónico de notificación: asisgerencia@cootransfusa.com.co
Teléfono para notificación 1: 8739999
Teléfono para notificación 2: 8672455
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La Entidad NO autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Que por Certificación del 30 de enero de 1997, otorgado(a) en DANCOOP, inscrita en esta Cámara de Comercio el 5 de febrero de 1997 bajo el número: 00001803 del libro I de las entidades sin ánimo de lucro, fue inscrita la entidad denominada: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE FUSAGASUGA SIGLA COOTRANSFUSA.

Que dicha entidad obtuvo su personería jurídica número : 280 el 10 de febrero de 1959, otorgada por: DANCOOP DPTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE COOPERATIVAS

ENTIDAD QUE EJERCE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL

Entidad que ejerce la función de inspección, vigilancia y control:
DANCOOP DPTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE COOPERATIVAS

REFORMAS ESPECIALES

Que mediante Oficio No. 0133, del 28 de febrero de 2014, inscrito el 4 de marzo de 2014, bajo el No. 00014956 del libro III, de las entidades sin ánimo de lucro, el Juzgado 2 Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Soacha (Cundinamarca), comunicó que en el proceso No. 2012-00055, contra Jesús Elias Beltrán Bello, se ordena abstenerse del registro de cualquier transferencia o gravamen, ni reforma, ni liquidación parcial de la sociedad que implique exclusión o disminución de los derechos de los socios en la respectiva sociedad.

ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Que mediante Oficio No. 1179 del 19 de mayo de 2014, inscrito el 3 de junio de 2014 bajo el No. 00017098 del libro III de las entidades sin ánimo de lucro, el Juzgado 26 Civil del Circuito de Bogotá D.C., comunicó que en el proceso ordinario No. 2014-00074 de Guillermo Arturo Gil Castiblanco, Bertha Marina Diaz Escobar y Guillermo Arturo Gil Diaz, contra Rubiel Antonio Giraldo Gil, COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE FUSAGASUGA -COOTRANSFUSA- y QBE SEGUROS S.A. Se decretó la inscripción de la demanda en la entidad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 1431 del 22 de septiembre de 2017, inscrito el 18 de octubre de 2017 bajo el No. 00031799 de libro III de las entidades sin ánimo de lucro, el Juzgado 20 Civil del Circuito de Fusagasugá comunicó que en el proceso verbal civil No. 2017-00264 de Jose Nicasio Quintero Delgado y María Eliyer Puentes Gaspar contra COOTRANSFUSA se decretó la inscripción de la demanda en la entidad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 2749 del 08 de agosto de 2018 inscrito el 6 de febrero de 2019 bajo el No. 00173313 del libro III de las entidades sin ánimo de lucro, el Juzgado 24 Civil del Circuito de oralidad de Bogotá D.C., comunicó que en el proceso verbal No. 110013103024201800247 de: Diego Andres Gómez Cardozo, Mayerlin Cardozo Yépez, Henry Oswaldo Gómez Maradey, contra: SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., Marco Medellín García, COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE FUSAGASUGA COOTRANSFUSA y Wilson Onatra Felix, se decretó la inscripción de la demanda en la entidad de la referencia.

TÉRMINO DE DURACIÓN

Duración: Que la sociedad no se halla disuelta, y su duración es indefinida.

HABILITACIÓN TRANSPORTE ESPECIAL

Que mediante Inscripción No. 00036695 de fecha 30 de marzo de 2019 del libro III de las entidades sin ánimo de lucro, se registró la resolución No. 212 de fecha 14 de marzo de 2018, expedido por

Ministerio de Transporte, que mantiene la habilitación otorgada mediante resolución No. 700 del 21 de febrero de 2001, a la sociedad de la referencia para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor especial.

OBJETO SOCIAL

Objeto: Prestar el servicio público de transporte terrestre automotor y sus actividades conexas, tendientes a satisfacer las necesidades de sus asociados, motivado por la solidaridad y el servicio comunitario. Actividades. En desarrollo del acuerdo cooperativo, COOTRANSFUSA tiene como primordiales las siguientes actividades organizadas en secciones: 1. Sección de servicio público de transporte terrestre automotor. 2. Sección de comercialización y servicios. 3. Sección de solidaridad y bienestar social. 1. Sección de servicio público de transporte terrestre automotor. En cumplimiento de esta tarea, COOTRANSFUSA, realizará las siguientes actividades: A. Organizar, desarrollar y prestar en favor de los asociados y de la comunidad en general, los servicios relacionados con la industria del transporte público terrestre automotor; en las siguientes modalidades: 1. Nacional de pasajeros, así: Por formación: En regulado y ocasional o expreso. Por nivel de servicio: Básico, de lujo y preferencial de lujo. 2. Mixto. 3. Colectivo municipal de pasajeros, urbano, veredal. 4. Especial (escolar y turismo). 5. En vehículo taxi colectivo e individual y camperos. 6. De carga, giros y encomiendas. 7. De mensajería especializada. B. Participar en los procesos de adjudicación de rutas y horarios que conlleven al incremento de la capacidad transportadora, conforme lo determine el ministerio de transporte y la autoridad territorial competente. C. Investigar, diseñar y licitar rutas y horarios dentro de las modalidades de transporte autorizadas a la cooperativa. D. Analizar, calcular y obtener tarifas racionales y rentables para la prestación de los servicios de transporte. E. Planear, organizar, coordinar, dirigir y controlar la administración y operación a fin de minimizar los costos de operación, para obtener mejores rendimientos y garantizar al usuario servicios oportunos y adecuados. F. Crear sucursales, agencias y oficinas de conformidad con lo dispuesto por el consejo de administración y conforme a la normatividad territorial. G. Contratar los seguros requeridos por la ley a las empresas de transporte público terrestre, automotor de pasajeros, mediante establecimiento de pólizas de seguros de responsabilidad civil contractual y extracontractual que amparen los riesgos inherentes a la actividad transportadora. H. Proveer para el servicio de mantenimiento preventivo y correctivo para los vehículos afiliados a la cooperativa, mediante la organización de talleres propios o mediante convenios establecidos con terceros que garanticen adecuadamente la prestación del servicio. I. Atender los servicios y horarios señalados por las autoridades competentes. J. Establecer tarifas y servicios extraordinarios de acuerdo con la demanda y las circunstancias. K. Procurar la coordinación y entendimiento con otras empresas de transporte, preferencialmente del sector solidario, para la conveniente organización de servicios en beneficio de la comunidad y del asociado. L. Realizar estudios y mantener estadísticas que permitan controlar y racionalizar el equipo automotor y proyectar el servicio. M. Velar por la adecuada utilización del parque automotor al servicio de la cooperativa. 2. Sección de comercialización y servicios en desarrollo de esta sección COOTRANSFUSA podrá ejecutar entre otras las siguientes actividades: A) Comprar, vender, importar, producir y/o adquirir en el país o en el exterior chasis,

vehículos, insumos repuestos y accesorios en general, necesarios para la producción y prestación del servicio y suministrarlo a sus asociados preferencialmente. B) Establecer almacenes, locales y estaciones de servicio para el suministro, de combustibles, aceites, lubricantes e insumos. Parágrafo. Costos de los servicios. COOTRANSFUSA, cobrará a sus asociados en forma justa y equitativa sin exceder las tasas comerciales, los servicios especiales que a ellos preste, procurando que sus ingresos le permitan cubrir los costos de operación y administración, guardando los márgenes de seguridad convenientes y los necesarios para asegurar excedentes y efectuar las aplicaciones previstas en la ley y que se vean reflejados en sus balances. 3. Sección de solidaridad y bienestar social la cooperativa propenderá por la mejora de la calidad de vida de sus asociados por lo que podrá adquirir bienes o contratar servicios, tales como: Seguros de vida, compra de medicamentos, servicios de salud, adquisición de mobiliario, vestuario, electrodomésticos o vivienda, almacenes de víveres, centros vacacionales, contratación de servicios o auxilios funerarios y los demás que sean indispensables para el cumplimiento del objeto social. Fomentará la capacitación dentro de los asociados sin que esto signifique brindar servicios de educación formal o no formal que están regulados por la ley. COOTRANSFUSA realizará como protección a la cooperativa y a sus asociados la contratación de asesoría jurídica con profesionales del derecho especializados en las ramas: Civil, penal, laboral, tributario, comercial, etc., en el desarrollo de sus objetivos. Parágrafo 1. Para prestar los anteriores servicios, COOTRANSFUSA podrá celebrar contratos con terceros de reconocida seriedad comercial y profesional. Parágrafo 2. COOTRANSFUSA podrá comprar, vender, arrendar o tomar en arrendamiento, bienes muebles e inmuebles para el desarrollo de su objeto social. Parágrafo 3. Para prestar los servicios contemplados en los presentes objetivos, el consejo de administración expedirá los correspondientes reglamentos para la aplicación del estatuto y la prestación de los servicios.

PATRIMONIO

Patrimonio: 1,749,811,030.00

REPRESENTACIÓN LEGAL

Representación Legal: El gerente general es el representante legal de COOTRANSFUSA, en sus ausencias temporales o accidentales el gerente general será reemplazado por el subgerente.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Facultades del Representante Legal: Son funciones del gerente: 1. Ejercer personalmente, la representación legal de la cooperativa y ejercer por sí mismo o mediante apoderado especial, la representación judicial o extrajudicial de COOTRANSFUSA. 2. Acatar y ejecutar las decisiones, acuerdos, políticas y orientaciones de la asamblea general y del consejo de administración, así como supervisar el funcionamiento administrativo de COOTRANSFUSA, la prestación de los servicios, el desarrollo de los programas y cuidar de la debida y oportuna ejecución de las operaciones y su contabilización. 3. Organizar, coordinar, dirigir y supervisar las actividades operativas y de administración, entre estas poner en marcha las dependencias

administrativas, sucursales, agencias u oficinas que señale el consejo de administración y de conformidad con las normas legales vigentes. 4. Celebrar previa autorización expresa del consejo de administración, los contratos relacionados con la adquisición, venta y constitución de garantías reales sobre los inmuebles o específicas sobre bienes cuando el monto de los contratos excedan las facultades otorgadas. 5. Dirigir las relaciones públicas de la cooperativa, en especial con las organizaciones del sector cooperativo y del transporte. 6. Responsabilizarse de enviar oportunamente a las entidades gubernamentales competentes, los informes que éstas soliciten. 7. Defender los intereses de COOTRANSFUSA ante sus asociados y ante terceros y promover permanentemente el desarrollo y el mejoramiento de la cooperativa. 8. Promover y gestionar ante el consejo de administración, políticas administrativas, niveles de cargos y asignaciones en la estructura administrativa, así como extender los servicios de la cooperativa al mayor número posible de asociados. 9. Nombrar y remover los funcionarios y empleados que requiera COOTRANSFUSA, para su funcionamiento asignándole el salario que autorice el consejo de administración. 10. Promover un excelente servicio del transporte en todos los sectores de la comunidad en donde opera COOTRANSFUSA. 11. Ejercer la función y responsabilizarse por que la contabilidad se lleve conforme a la ley y las normas dictadas por los organismos competentes, y que se presenten los documentos e informes oportunamente. 12. Mantener siempre un alto grado de ética en el tratamiento de los asuntos de la cooperativa, la prudencia y la reserva necesaria en cuanto a la información de los asuntos internos. 13. Vigilar diariamente el estado de flujos de efectivo y cuidar por que se mantengan en seguridad los bienes y valores de COOTRANSFUSA. 14. Programar y establecer con el contador en primera instancia el presupuesto de ingresos y egresos de cada año. 15. Ordenar los gastos ordinarios y extraordinarios de COOTRANSFUSA, conforme al presupuesto general. Ordenar el giro de los cheques y firmar los demás documentos que sean del caso. 16. Ordenar avances para los asociados cuando los haya autorizado el consejo de administración. 17. Presentar mensualmente al consejo de administración informes sobre el estado económico de COOTRANSFUSA y rendir los informes adicionales que le soliciten. 18. Preparar el informe anual que la administración debe rendir a la asamblea general, el cual debe ser conocido previamente por el consejo de administración. 19. Velar por el cumplimiento del presente estatuto y los reglamentos de COOTRANSFUSA y procurar que los asociados reciban información oportuna sobre los servicios de la cooperativa y demás asuntos de su interés, manteniendo permanentemente comunicación con ellos. 20. Ordenar los gastos necesarios, para la buena gestión de COOTRANSFUSA, cuyo valor no exceda de la suma de veinte (20) S.M.M.L.V. 21. Realizar las demás funciones que le asigne el consejo de administración, dentro de las normas establecidas en el presente estatuto y los acuerdos que determine la asamblea general.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

**** Nombramientos ****

Que por Acta no. 1317 de Consejo de Administración del 24 de noviembre de 2010, inscrita el 30 de diciembre de 2010 bajo el número 00183710 del libro I de las entidades sin ánimo de lucro, fue (ron) nombrado (s):

Nombre

Identificación

GERENTE

SARMIENTO ORTEGON JOHN JAIRO C.C. 000000011388507
Que por Acta no. 1614 de Consejo de Administración del 23 de agosto de 2016, inscrita el 13 de octubre de 2016 bajo el número 00027766 del libro III de las entidades sin ánimo de lucro, fue (ron) nombrado (s):

| Nombre | Identificación |
|------------------------------|----------------------|
| GERENTE SUPLENTE | |
| SARMIENTO ORTEGON JOHN JAIRO | C.C. 000000011388507 |

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

**** Órganos De Administración ****

Que por Acta no. 67 de Asamblea General del 29 de marzo de 2019, inscrita el 8 de mayo de 2019 bajo el número 00037845 del libro III de las entidades sin ánimo de lucro, fue (ron) nombrado (s):

| Nombre | Identificación |
|--|----------------------|
| MIEMBRO CONSEJO DE ADMINISTRACION | |
| GONZALEZ RAMOS GEYNNER OSWALDO | C.C. 000000080082039 |
| MIEMBRO CONSEJO DE ADMINISTRACION | |
| ARDILA VARGAS EDUARDO | C.C. 000000002193903 |
| MIEMBRO CONSEJO DE ADMINISTRACION | |
| RUIZ SEPULVEDA JOSE YEBRIL | C.C. 000000006757965 |
| MIEMBRO CONSEJO DE ADMINISTRACION | |
| MORENO RODRIGUEZ WILLIAM FERNANDO | C.C. 000000082392374 |
| MIEMBRO CONSEJO DE ADMINISTRACION | |
| COBOS HECTOR MANUEL | C.C. 000000011385897 |
| MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO DE ADMINISTRACION | |
| GIL SANCHEZ ALVARO ENRIQUE | C.C. 000000011382584 |
| MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO DE ADMINISTRACION | |
| ORTIZ RODRIGUEZ JORGE DANILO | C.C. 000000079726693 |
| MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO DE ADMINISTRACION | |
| VILLALBA CADENA ELSA YEANET | C.C. 000000039614800 |
| MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO DE ADMINISTRACION | |
| RODRIGUEZ BETANCOURT CARLOS ALBERTO | C.C. 000000080499882 |
| MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO DE ADMINISTRACION | |
| RODRIGUEZ PUERTO LIGIA | C.C. 000000039614743 |

REVISORES FISCALES

**** REVISORIA FISCAL ****

Que por Acta no. 67 de Asamblea General del 29 de marzo de 2019, inscrita el 8 de mayo de 2019 bajo el número 00037846 del libro III de las entidades sin ánimo de lucro, fue (ron) nombrado (s):

| Nombre | Identificación |
|------------------------------|----------------------|
| REVISOR FISCAL PRINCIPAL | |
| GALEANO LUIS FELIPE | C.C. 000000080499014 |
| REVISOR FISCAL SUPLENTE | |
| RODRIGUEZ BUSTAMANTE ROSMERY | C.C. 000000068302725 |

REFORMAS DE ESTATUTOS

Reformas:

| Documento No. | Fecha | Origen | Fecha | No.Insc. |
|---------------|-----------------------|-----------------------|------------|----------|
| 2000/07/05 | Asamblea de Asociados | 2000/08/01 | 00032891 | |
| 0000043 | 2001/03/29 | Asamblea de Asociados | 2001/05/22 | 00040356 |
| 0000044 | 2002/03/21 | Asamblea de Asociados | 2002/04/25 | 00049120 |

0000047 2005/03/30 Asamblea de Asociados 2005/04/29 00084429
0000050 2008/03/27 Asamblea de Asociados 2008/04/29 00135608
51 2009/03/27 Asamblea de Asociados 2009/04/30 00153349
52 2010/03/25 Asamblea de Asociados 2010/05/05 00171468
64 2016/11/04 Asamblea de Asociados 2016/12/21 00028248

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 4921
Actividad secundaria Código CIIU: 4731
Otras actividades Código CIIU: 4520, 4530

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la Entidad figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

| | |
|----------------------|--|
| Nombre: | COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE FUSAGASUGA |
| Matrícula No.: | 02360982 |
| Fecha de matrícula: | 5 de septiembre de 2013 |
| Último año renovado: | 2021 |
| Categoría: | Establecimiento de comercio |
| Dirección: | Cr 9 No. 8 23 |
| Municipio: | Fusagasugá (Cundinamarca) |
| Nombre: | CENTRO DE SERVICIO VEHICULAR ORQUIDEA |
| Matrícula No.: | 02659811 |
| Fecha de matrícula: | 26 de febrero de 2016 |
| Último año renovado: | 2021 |
| Categoría: | Establecimiento de comercio |
| Dirección: | Km 54.8 Vereda El Resguardo |
| Municipio: | Fusagasugá (Cundinamarca) |
| Nombre: | COOTRANSFUSA TOURS |
| Matrícula No.: | 02817969 |
| Fecha de matrícula: | 18 de mayo de 2017 |

Último año renovado: 2019
Categoría: Agencia
Dirección: Cr 9 No. 8 23
Municipio: Fusagasugá (Cundinamarca)

Nombre: ESTACION DE SERVICIO BRIO LOS ARBOLES NO 2
Matrícula No.: 03242814
Fecha de matrícula: 1 de junio de 2020
Último año renovado: 2021
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Diagonal 18 # 21- 31 Autopista Sur Km 56
Municipio: Fusagasugá (Cundinamarca)

Nombre: HOTEL BRIO LOS ARBOLES
Matrícula No.: 03388174
Fecha de matrícula: 15 de junio de 2021
Último año renovado: 2021
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Transversal 18 21 31
Municipio: Fusagasugá (Cundinamarca)

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Pequeña

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 8.759.984.286

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 4731

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

El suscrito secretario de la Cámara de Comercio de Bogotá, en el ejercicio de la facultad conferida por los artículos 43 y 144 del Decreto número 2150 de 1995.

Que en esta Cámara de Comercio no aparecen inscripciones posteriores de documentos referentes a reforma, disolución, liquidación o nombramientos de representantes legales de la mencionada entidad.

El registro ante las Cámaras de Comercio no constituye aprobación de estatutos. (Decreto 2150 de 1995 y Decreto 427 de 1996).

La persona jurídica de que trata este certificado se encuentra sujeta a la inspección, vigilancia y control de las autoridades que ejercen esta función, por lo tanto deberá presentar ante la autoridad correspondiente, el certificado de registro respectivo, expedido por la Cámara de Comercio, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, más el término de la distancia cuando el domicilio de la persona jurídica sin ánimo de lucro que se registra es diferente al de la Cámara de Comercio que le corresponde. En el caso de reformas estatutarias además se allegara copia de los estatutos.

Toda autorización, permiso, licencia o reconocimiento de carácter oficial, se tramitará con posterioridad a la inscripción de las personas jurídicas sin ánimo de lucro en la respectiva Cámara de Comercio.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la entidad sin ánimo de lucro, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

INFORME DE INFRACCIONES DE TRANSPORTE No. 486651

1. FECHA Y HORA

| AÑO | | MES | | | | HORA | | | | | | | MINUTOS | | |
|-----|----|-----|----|----|----|------|----|----|----|----|----|----|---------|----|----|
| 20 | 20 | 01 | 02 | 03 | 04 | 00 | 01 | 02 | 03 | 04 | 05 | 06 | 07 | 00 | 10 |
| DIA | | 05 | 06 | 07 | 08 | 08 | 09 | 10 | 11 | 12 | 13 | 14 | 15 | 20 | 30 |
| 30 | | 09 | 10 | 11 | 12 | 16 | 17 | 18 | 19 | 20 | 21 | 22 | 23 | 40 | 50 |



República de Colombia
Ministerio de Transporte



DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE

2. LUGAR DE LA INFRACCION

VIA KILOMETRO O SITIO DIRECCION Y CIUDAD
 VIA BOGOTA - GUARACUT KM 96 + 900 GRANADA

3. PLACA (MARQUE LAS LETRAS)

| | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| A | B | C | D | E | F | G | H | I | J | K | L | M | N | O | P | Q | R | S | T | U | V | W | X | Y | Z |
| A | B | C | D | E | F | G | H | I | J | K | L | M | N | O | P | Q | R | S | T | U | V | W | X | Y | Z |
| A | B | C | D | E | F | G | H | I | J | K | L | M | N | O | P | Q | R | S | T | U | V | W | X | Y | Z |

4. PLACA (MARQUE LOS NUMEROS)

| | | | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 0 | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 6 | 7 | 8 | 9 |
| 0 | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 6 | 7 | 8 | 9 |
| 0 | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 6 | 7 | 8 | 9 |
| 0 | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 6 | 7 | 8 | 9 |

5. EXPEDIDA

FUSMAGUSA

6. SERVICIO

PARTICULAR

PUBLICO

7. CODIGO DE INFRACCION

| | | | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 0 | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 6 | 7 | 8 | 9 |
| 0 | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 6 | 7 | 8 | 9 |
| 0 | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 6 | 7 | 8 | 9 |
| 0 | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 6 | 7 | 8 | 9 |

8. CLASE DE VEHICULO

| | |
|-------------------|--|
| AUTOMOVIL | CAMION |
| BUS | MICROBUS |
| BUSETA | VOLQUETA |
| CAMPERO | CAMION TRACTOR |
| CAMIONETA | OTRO <input checked="" type="checkbox"/> |
| MOTOS Y SIMILARES | |

10. DATOS DEL CONDUCTOR

DOCUMENTO DE IDENTIDAD
82394519

LICENCIA DE CONDUCCION
25290-82394519

EXPEDIDA FUSMAGUSA VENCE 22-05-22

NOMBRES Y APELLIDOS
GOWIN GOMEZ CRUZ

DIRECCION TELEFONO

9. PROPIETARIO DEL VEHICULO

MANUELA CASTRO
CC. SL. 636-199

11. NOMBRE DE LA EMPRESA, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA (RAZON SOCIAL)

COOTRANSFUSA S.A NIT 290-600-3238

12. LICENCIA DE TRANSITO

10016210100

13. TARJETA DE OPERACION

1141833 NU

14. DATOS DEL AGENTE

NOMBRES Y APELLIDOS: JOSE CARLOS LIBRADO / ENTIDAD: IT JOAN CAICEDO L

PLACA No.: 087278 / POLICIA NACIONAL PL 087278

NOTA: EL AGENTE DE TRANSITO O DE POLICIA DE CARRETERAS QUE RECIBA DIRECTA O INDIRECTAMENTE DINERO O DADIVAS PARA RETARDAR U OMITIR ACTO PROPIO DE SU CARGO, INCURRIRA EN PRISION SEGUN LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO PENAL (CONCUSION-COHECHO).

15. INMOVILIZACION

PATIOS: SIETE - SIBATE

TALLER: _____

PARQUEADERO: _____

16. OBSERVACIONES

VEHICULO INMOVILIZADO POR LA LEY 336 DE 1976, ARTICULO 49 LITERAL E (PRESTA UN SERVICIO NO AUTORIZADO) TRANSPORTA COMO PASAJERO AL SR PABLO EMILIO TANJUELO CON CC. 393485 DE GRANADA QUIEN RESIENDE EN EL PUNTO PEATONAL DE GRANADA, ASIMAS RETIRA LA TABLA Y SE DESUNE.

17. ESTE INFORME SE TENDRA COMO PRUEBA PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA POR PARTE DE (INDIQUE EL NOMBRE DE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE)

FIRMA DEL AGENTE: IT JOAN CAICEDO

FIRMA DEL CONDUCTOR: MANUELA GOMEZ CRUZ NO FIRMAR

FIRMA DEL TESTIGO: [Signature]

BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO C.C. No. 747263

INFORME DE INFRACCIONES DE TRANSPORTE No. 486653

1. FECHA Y HORA

| AÑO | | MES | | | | HORA | | | | | | | | | | MINUTOS | |
|-----|----|-----|----|----|----|------|----|----|----|----|----|----|----|----|----|---------|--|
| 20 | 01 | 02 | 03 | 04 | 00 | 01 | 02 | 03 | 04 | 05 | 06 | 07 | 00 | 10 | | | |
| DIA | | 05 | 06 | 07 | 08 | 08 | 09 | 10 | 11 | 12 | 13 | 14 | 15 | 20 | 30 | | |
| 14 | 09 | 10 | 11 | 12 | 16 | 17 | 18 | 19 | 20 | 21 | 22 | 23 | 40 | 50 | | | |



República de Colombia
Ministerio de Transporte



DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE

2. LUGAR DE LA INFRACCION

VIA KILOMETRO O SITIO DIRECCION Y CIUDAD

Km 96+500 Bogotá - Girardot (Granada)

3. PLACA (MARQUE LAS LETRAS)

| | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| A | B | C | D | E | F | G | H | I | J | K | L | M | N | O | P | Q | R | S | T | U | V | W | X | Y | Z |
| A | B | C | D | E | F | G | H | I | J | K | L | M | N | O | P | Q | R | S | T | U | V | W | X | Y | Z |
| A | B | C | D | E | F | G | H | I | J | K | L | M | N | O | P | Q | R | S | T | U | V | W | X | Y | Z |

4. PLACA (MARQUE LOS NUMEROS)

| | | | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 0 | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 6 | 7 | 8 | 9 |
| 0 | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 6 | 7 | 8 | 9 |
| 0 | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 6 | 7 | 8 | 9 |
| 0 | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 6 | 7 | 8 | 9 |

5. EXPEDIDA

TURQUESA

6. SERVICIO

PARTICULAR

PUBLICO

7. CODIGO DE INFRACCION

| | | | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 0 | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 6 | 7 | 8 | 9 |
| 0 | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 6 | 7 | 8 | 9 |
| 0 | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 6 | 7 | 8 | 9 |
| 0 | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 6 | 7 | 8 | 9 |

8. CLASE DE VEHICULO

| | |
|-------------------|--|
| AUTOMOVIL | CAMION |
| BUS | MICROBUS |
| BUSETA | VOLQUETA |
| CAMPERO | CAMION TRACTOR |
| CAMIONETA | OTRO <input checked="" type="checkbox"/> |
| MOTOS Y SIMILARES | |

10. DATOS DEL CONDUCTOR

DOCUMENTO DE IDENTIDAD: 1069727108-

LICENCIA DE CONDUCCION: 1069727106-

EXPEDIDA: 08-11-2018 VENCE: 06-08-2021

NOMBRES Y APELLIDOS: JOSE FERNEY CADENA OCHOA

DIRECCION: C/ 19 44Bis # 1-28 TELEFONO: 3227204014

9. PROPIETARIO DEL VEHICULO

Rodriguez brhan luis german
cc. 11377349

11. NOMBRE DE LA EMPRESA, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA (RAZON SOCIAL)

Cootransfusa NIT 8906003238

12. LICENCIA DE TRANSITO

10019188365-

13. TARJETA DE OPERACION

1141816- N U

14. DATOS DEL AGENTE

NOMBRES Y APELLIDOS: DI Alcides Lopez Jutifico ENTIDAD: Setia-Dewon

PLACA No. 180901

NOTA: EL AGENTE DE TRANSITO O DE POLICIA DE CARRETERAS QUE RECIBA DIRECTA O INDIRECTAMENTE DINERO O DADIVAS PARA RETARDAR U OMITIR ACTO PROPIO DE SU CARGO, INCURRIRA EN PRISION SEGUN LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO PENAL (CONCUSION-COHECHO).

15. INMOVILIZACION

| | | |
|---------------|--------|-------------|
| PATIOS | TALLER | PARQUEADERO |
| Sicth Silbaté | | |

16. OBSERVACIONES

Vehículo inmovilizado tray 336 de 1996 Artículo 49. literal I presento despacho silvania-Bogotá de retorno Km 97+200, no cumple el recorrido estipulado en la planilla # 21495 anexa copia, es de anotar que el mismo despacho nice Bogotá-Silvania, pero nunca cubre esa ruta.

17. ESTE INFORME SE TENDRA COMO PRUEBA PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA POR PARTE DE: (INDIQUE EL NOMBRE DE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE)

Superintendencia de Transportes

FIRMA DEL AGENTE

FIRMA DEL CONDUCTOR

FIRMA DEL TESTIGO

[Signature]
BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO

JOSE FERNEY CADENA
C.C. No. 1069727106

C.C. No.

AUTORIDAD DE TRANSITO

Cootransfusa **ST** VIGILADO Super transporte

FECHA: 4 NOV 2020 HORA: 3:40pm PLANILLA No: 21495

VENIAZO: TELY CAROL SMO S11 CONDUCTO: OLIZA

ORIGEN: Silvania DESTINO: Bogota

| PASAJEROS | DESTINO | VALOR UNITARIO | TOTAL PASAJES |
|--------------------------|---------|----------------|---------------|
| SILVANIA - BOGOTA | | | |
| BOGOTA - SILVANIA | | | |
| S11 | | | |
| TOTAL PLANILLA | | 16272 | \$ |

OPISFT: ACELSTA REVISADO POR: [Signature]

AUTORIDAD DE TRANSITO

REPUBLICA DE COLOMBIA

LICENCIA DE TRANSITO No. 1097118380

BLANCA ANGELA ARA HERRERA

REPUBLICA DE COLOMBIA

LICENCIA DE CONDUCCION No. 1097118380

COOTRANSFUSA

1141816

PASAJEROS

REPUBLICA DE COLOMBIA

LICENCIA DE TRANSITO No. 1069927106

COOTRANSFUSA

1141816

PASAJEROS

Certificado de comunicación electrónica

Email certificado

El servicio de **envíos**
de Colombia



Identificador del certificado: E60203258-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Puertos y Transportes (CC/NIT 800170433-6)

Identificador de usuario: 403784

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones En Linea <403784@certificado.4-72.com.co>
(originado por Notificaciones En Linea <notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co>)

Destino: asisgerencia@cootransfusa.com.co

Fecha y hora de envío: 8 de Noviembre de 2021 (15:50 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 8 de Noviembre de 2021 (15:51 GMT -05:00)

Asunto: Comunicación Resolución 20215330132125 de 08-11-2021 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

Mensaje:

ESTA ES UNA COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Respetado (a) Señor (a):

asisgerencia@cootransfusa.com.co
expresspanamericanajuridica@gmail.com,
visitacionluna@gmail.com
clacasp@gmail.com
jonmor2511@gmail.com
jmarti40@hotmail.com
saritah.giraldo@hotmail.com
hectorcobos1968@gmail.com
paolaparra08092014@gmail.com

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la resolución No. 13212 de 08/11/2021 por lo cual le adjunto copia de la misma.

En cumplimiento del artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el Artículo 4 del Decreto 491 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional, se realiza la comunicación de acto administrativo del asunto.

Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO

COORDINADOR GRUPO DE NOTIFICACIONES (E)

La información contenida en este mensaje, y sus anexos, tiene carácter confidencial y esta dirigida únicamente al destinatario de la misma y solo podrá ser usada por este. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, se le notifica que cualquier copia o distribución de este se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente por este mismo medio y borre el mensaje de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de la Superintendencia de Transporte. The information contained in this message and in any electronic files annexed thereto is confidential, and is intended for the use of the individual or entity to which it is addressed. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that retention, dissemination, distribution or copying of this e-mail is strictly prohibited. If you received this e-mail in error, please notify the sender immediately and destroy the original. Any opinions contained in this message are exclusive of its author and not necessarily represent the official position of superintendence of Transportation.

Adjuntos:

| Archivo | Nombre del archivo | |
|---|--------------------------------|---|
|  | Content0-text-.html | Ver archivo adjunto. |
|  | Content1-application-13212.pdf | Ver archivo adjunto. Visible en los documentos. |

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 8 de Noviembre de 2021

Certificado de comunicación electrónica

Email certificado

El servicio de **envíos**
de Colombia



Identificador del certificado: E60202831-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Puertos y Transportes (CC/NIT 800170433-6)

Identificador de usuario: 403784

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones En Linea <403784@certificado.4-72.com.co>
(originado por Notificaciones En Linea <notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co>)

Destino: asesoriasyconsultorias5@gmail.com

Fecha y hora de envío: 8 de Noviembre de 2021 (15:47 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 8 de Noviembre de 2021 (15:48 GMT -05:00)

Asunto: Notificación Resolución 20215330132125 de 08-11-2021 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

Mensaje:

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)

COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE FUSAGASUGA- COOTRANSFUSA con NIT 890600323 – 8

La presente notificación electrónica se realiza conforme a lo dispuesto por el artículo 4 del Decreto Ley 491 de 2020, en consonancia con la Resolución 222 del 25 de febrero de 2021 por la cual se prorroga la emergencia sanitaria expedida por el Gobierno Nacional.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Íntegra de la(s) resolución(nes) indicada(s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben

interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

Los datos recogidos por la SUPERINTEDECENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Los términos se levantan de acuerdo con la Resolución 7770 del 19 de octubre de 2020 expedida por la Superintendencia de Transporte. Dichos términos fueron suspendidos conforme a la Resolución 6255 del 29 de marzo 2020.

Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO

COORDINADOR GRUPO DE NOTIFICACIONES (E)

La información contenida en este mensaje, y sus anexos, tiene carácter confidencial y esta dirigida únicamente al destinatario de la misma y solo podrá ser usada por este. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, se le notifica que cualquier copia o distribución de este se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente por este mismo medio y borre el mensaje de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de la Superintendencia de Transporte. The information contained in this message and in any electronic files annexed thereto is confidential, and is intended for the use of the individual or entity to which it is addressed. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that retention, dissemination, distribution or copying of this e-mail is strictly prohibited. If you received this e-mail in error, please notify the sender immediately and destroy the original. Any opinions contained in this message are exclusive of its author and not necessarily represent the official position of superintendence of Transportation.

Adjuntos:

| Archivo | Nombre del archivo | |
|---|--------------------------------|---|
|  | Content0-text-.html | Ver archivo adjunto. |
|  | Content1-application-13212.pdf | Ver archivo adjunto. Visible en los documentos. |

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 8 de Noviembre de 2021

Certificado de comunicación electrónica

Email certificado

El servicio de **envíos**
de Colombia



Identificador del certificado: E60203226-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Puertos y Transportes (CC/NIT 800170433-6)

Identificador de usuario: 403784

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones En Linea <403784@certificado.4-72.com.co>
(originado por Notificaciones En Linea <notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co>)

Destino: expresspanamericanajuridica@gmail.com

Fecha y hora de envío: 8 de Noviembre de 2021 (15:50 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 8 de Noviembre de 2021 (15:51 GMT -05:00)

Asunto: Comunicación Resolución 20215330132125 de 08-11-2021 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

Mensaje:

ESTA ES UNA COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Respetado (a) Señor (a):

asisgerencia@cootransfusa.com.co
expresspanamericanajuridica@gmail.com,
visitacionluna@gmail.com
clacasp@gmail.com
jonmor2511@gmail.com
jmarti40@hotmail.com
saritah.giraldo@hotmail.com
hectorcobos1968@gmail.com
paolaparra08092014@gmail.com

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la resolución No. 13212 de 08/11/2021 por lo cual le adjunto copia de la misma.

En cumplimiento del artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el Artículo 4 del Decreto 491 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional, se realiza la comunicación de acto administrativo del asunto.

Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO

COORDINADOR GRUPO DE NOTIFICACIONES (E)

La información contenida en este mensaje, y sus anexos, tiene carácter confidencial y esta dirigida únicamente al destinatario de la misma y solo podrá ser usada por este. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, se le notifica que cualquier copia o distribución de este se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente por este mismo medio y borre el mensaje de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de la Superintendencia de Transporte. The information contained in this message and in any electronic files annexed thereto is confidential, and is intended for the use of the individual or entity to which it is addressed. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that retention, dissemination, distribution or copying of this e-mail is strictly prohibited. If you received this e-mail in error, please notify the sender immediately and destroy the original. Any opinions contained in this message are exclusive of its author and not necessarily represent the official position of superintendence of Transportation.

Adjuntos:

| Archivo | Nombre del archivo | |
|---|--------------------------------|---|
|  | Content0-text-.html | Ver archivo adjunto. |
|  | Content1-application-13212.pdf | Ver archivo adjunto. Visible en los documentos. |

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 8 de Noviembre de 2021

Certificado de comunicación electrónica

Email certificado

El servicio de **envíos**
de Colombia



Identificador del certificado: E60203227-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Puertos y Transportes (CC/NIT 800170433-6)

Identificador de usuario: 403784

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones En Linea <403784@certificado.4-72.com.co>
(originado por Notificaciones En Linea <notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co>)

Destino: visitacionluna@gmail.com

Fecha y hora de envío: 8 de Noviembre de 2021 (15:50 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 8 de Noviembre de 2021 (15:51 GMT -05:00)

Asunto: Comunicación Resolución 20215330132125 de 08-11-2021 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

Mensaje:

ESTA ES UNA COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Respetado (a) Señor (a):

asisgerencia@cootransfusa.com.co
expresspanamericanajuridica@gmail.com,
visitacionluna@gmail.com
clacasp@gmail.com
jonmor2511@gmail.com
jmarti40@hotmail.com
saritah.giraldo@hotmail.com
hectorcobos1968@gmail.com
paolaparra08092014@gmail.com

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la resolución No. 13212 de 08/11/2021 por lo cual le adjunto copia de la misma.

En cumplimiento del artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el Artículo 4 del Decreto 491 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional, se realiza la comunicación de acto administrativo del asunto.

Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO

COORDINADOR GRUPO DE NOTIFICACIONES (E)

La información contenida en este mensaje, y sus anexos, tiene carácter confidencial y esta dirigida únicamente al destinatario de la misma y solo podrá ser usada por este. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, se le notifica que cualquier copia o distribución de este se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente por este mismo medio y borre el mensaje de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de la Superintendencia de Transporte. The information contained in this message and in any electronic files annexed thereto is confidential, and is intended for the use of the individual or entity to which it is addressed. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that retention, dissemination, distribution or copying of this e-mail is strictly prohibited. If you received this e-mail in error, please notify the sender immediately and destroy the original. Any opinions contained in this message are exclusive of its author and not necessarily represent the official position of superintendence of Transportation.

Adjuntos:

| Archivo | Nombre del archivo | |
|---|--------------------------------|---|
|  | Content0-text-.html | Ver archivo adjunto. |
|  | Content1-application-13212.pdf | Ver archivo adjunto. Visible en los documentos. |

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 8 de Noviembre de 2021

Certificado de comunicación electrónica

Email certificado

El servicio de **envíos**
de Colombia



Identificador del certificado: E60203228-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Puertos y Transportes (CC/NIT 800170433-6)

Identificador de usuario: 403784

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones En Linea <403784@certificado.4-72.com.co>
(originado por Notificaciones En Linea <notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co>)

Destino: jonmor2511@gmail.com

Fecha y hora de envío: 8 de Noviembre de 2021 (15:50 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 8 de Noviembre de 2021 (15:51 GMT -05:00)

Asunto: Comunicación Resolución 20215330132125 de 08-11-2021 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

Mensaje:

ESTA ES UNA COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Respetado (a) Señor (a):

asisgerencia@cootransfusa.com.co
expresspanamericanajuridica@gmail.com,
visitacionluna@gmail.com
clacasp@gmail.com
jonmor2511@gmail.com
jmarti40@hotmail.com
saritah.giraldo@hotmail.com
hectorcobos1968@gmail.com
paolaparra08092014@gmail.com

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la resolución No. 13212 de 08/11/2021 por lo cual le adjunto copia de la misma.

En cumplimiento del artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el Artículo 4 del Decreto 491 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional, se realiza la comunicación de acto administrativo del asunto.

Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO

COORDINADOR GRUPO DE NOTIFICACIONES (E)

La información contenida en este mensaje, y sus anexos, tiene carácter confidencial y esta dirigida únicamente al destinatario de la misma y solo podrá ser usada por este. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, se le notifica que cualquier copia o distribución de este se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente por este mismo medio y borre el mensaje de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de la Superintendencia de Transporte. The information contained in this message and in any electronic files annexed thereto is confidential, and is intended for the use of the individual or entity to which it is addressed. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that retention, dissemination, distribution or copying of this e-mail is strictly prohibited. If you received this e-mail in error, please notify the sender immediately and destroy the original. Any opinions contained in this message are exclusive of its author and not necessarily represent the official position of superintendence of Transportation.

Adjuntos:

| Archivo | Nombre del archivo | |
|---|--------------------------------|---|
|  | Content0-text-.html | Ver archivo adjunto. |
|  | Content1-application-13212.pdf | Ver archivo adjunto. Visible en los documentos. |

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 8 de Noviembre de 2021

Certificado de comunicación electrónica

Email certificado

El servicio de **envíos**
de Colombia



Identificador del certificado: E60203259-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Puertos y Transportes (CC/NIT 800170433-6)

Identificador de usuario: 403784

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones En Linea <403784@certificado.4-72.com.co>
(originado por Notificaciones En Linea <notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co>)

Destino: clacasp@gmail.com

Fecha y hora de envío: 8 de Noviembre de 2021 (15:50 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 8 de Noviembre de 2021 (15:51 GMT -05:00)

Asunto: Comunicación Resolución 20215330132125 de 08-11-2021 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

Mensaje:

ESTA ES UNA COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Respetado (a) Señor (a):

asisgerencia@cootransfusa.com.co
expresspanamericanajuridica@gmail.com,
visitacionluna@gmail.com
clacasp@gmail.com
jonmor2511@gmail.com
jmarti40@hotmail.com
saritah.giraldo@hotmail.com
hectorcobos1968@gmail.com
paolaparra08092014@gmail.com

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la resolución No. 13212 de 08/11/2021 por lo cual le adjunto copia de la misma.

En cumplimiento del artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el Artículo 4 del Decreto 491 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional, se realiza la comunicación de acto administrativo del asunto.

Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO

COORDINADOR GRUPO DE NOTIFICACIONES (E)

La información contenida en este mensaje, y sus anexos, tiene carácter confidencial y esta dirigida únicamente al destinatario de la misma y solo podrá ser usada por este. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, se le notifica que cualquier copia o distribución de este se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente por este mismo medio y borre el mensaje de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de la Superintendencia de Transporte. The information contained in this message and in any electronic files annexed thereto is confidential, and is intended for the use of the individual or entity to which it is addressed. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that retention, dissemination, distribution or copying of this e-mail is strictly prohibited. If you received this e-mail in error, please notify the sender immediately and destroy the original. Any opinions contained in this message are exclusive of its author and not necessarily represent the official position of superintendence of Transportation.

Adjuntos:

| Archivo | Nombre del archivo | |
|---|--------------------------------|---|
|  | Content0-text-.html | Ver archivo adjunto. |
|  | Content1-application-13212.pdf | Ver archivo adjunto. Visible en los documentos. |

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 8 de Noviembre de 2021

Certificado de comunicación electrónica

Email certificado

El servicio de **envíos**
de Colombia



Identificador del certificado: E60203260-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Puertos y Transportes (CC/NIT 800170433-6)

Identificador de usuario: 403784

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones En Linea <403784@certificado.4-72.com.co>
(originado por Notificaciones En Linea <notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co>)

Destino: hectorcobos1968@gmail.com

Fecha y hora de envío: 8 de Noviembre de 2021 (15:50 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 8 de Noviembre de 2021 (15:51 GMT -05:00)

Asunto: Comunicación Resolución 20215330132125 de 08-11-2021 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

Mensaje:

ESTA ES UNA COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Respetado (a) Señor (a):

asisgerencia@cootransfusa.com.co
expresspanamericanajuridica@gmail.com,
visitacionluna@gmail.com
clacasp@gmail.com
jonmor2511@gmail.com
jmarti40@hotmail.com
saritah.giraldo@hotmail.com
hectorcobos1968@gmail.com
paolaparra08092014@gmail.com

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la resolución No. 13212 de 08/11/2021 por lo cual le adjunto copia de la misma.

En cumplimiento del artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el Artículo 4 del Decreto 491 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional, se realiza la comunicación de acto administrativo del asunto.

Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO

COORDINADOR GRUPO DE NOTIFICACIONES (E)

La información contenida en este mensaje, y sus anexos, tiene carácter confidencial y esta dirigida únicamente al destinatario de la misma y solo podrá ser usada por este. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, se le notifica que cualquier copia o distribución de este se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente por este mismo medio y borre el mensaje de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de la Superintendencia de Transporte. The information contained in this message and in any electronic files annexed thereto is confidential, and is intended for the use of the individual or entity to which it is addressed. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that retention, dissemination, distribution or copying of this e-mail is strictly prohibited. If you received this e-mail in error, please notify the sender immediately and destroy the original. Any opinions contained in this message are exclusive of its author and not necessarily represent the official position of superintendence of Transportation.

Adjuntos:

| Archivo | Nombre del archivo | |
|---|--------------------------------|---|
|  | Content0-text-.html | Ver archivo adjunto. |
|  | Content1-application-13212.pdf | Ver archivo adjunto. Visible en los documentos. |

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 8 de Noviembre de 2021

Certificado de comunicación electrónica

Email certificado

El servicio de **envíos**
de Colombia



Identificador del certificado: E60203365-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Puertos y Transportes (CC/NIT 800170433-6)

Identificador de usuario: 403784

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones En Linea <403784@certificado.4-72.com.co>
(originado por Notificaciones En Linea <notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co>)

Destino: jmarti40@hotmail.com

Fecha y hora de envío: 8 de Noviembre de 2021 (15:50 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 8 de Noviembre de 2021 (15:52 GMT -05:00)

Asunto: Comunicación Resolución 20215330132125 de 08-11-2021 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

Mensaje:

ESTA ES UNA COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Respetado (a) Señor (a):

asisgerencia@cootransfusa.com.co
expresspanamericanajuridica@gmail.com,
visitacionluna@gmail.com
clacasp@gmail.com
jonmor2511@gmail.com
jmarti40@hotmail.com
saritah.giraldo@hotmail.com
hectorcobos1968@gmail.com
paolaparra08092014@gmail.com

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la resolución No. 13212 de 08/11/2021 por lo cual le adjunto copia de la misma.

En cumplimiento del artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el Artículo 4 del Decreto 491 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional, se realiza la comunicación de acto administrativo del asunto.

Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO

COORDINADOR GRUPO DE NOTIFICACIONES (E)

La información contenida en este mensaje, y sus anexos, tiene carácter confidencial y esta dirigida únicamente al destinatario de la misma y solo podrá ser usada por este. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, se le notifica que cualquier copia o distribución de este se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente por este mismo medio y borre el mensaje de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de la Superintendencia de Transporte. The information contained in this message and in any electronic files annexed thereto is confidential, and is intended for the use of the individual or entity to which it is addressed. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that retention, dissemination, distribution or copying of this e-mail is strictly prohibited. If you received this e-mail in error, please notify the sender immediately and destroy the original. Any opinions contained in this message are exclusive of its author and not necessarily represent the official position of superintendence of Transportation.

Adjuntos:

| Archivo | Nombre del archivo | |
|---|--------------------------------|---|
|  | Content0-text-.html | Ver archivo adjunto. |
|  | Content1-application-13212.pdf | Ver archivo adjunto. Visible en los documentos. |

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 8 de Noviembre de 2021

Certificado de comunicación electrónica

Email certificado

El servicio de **envíos**
de Colombia



Identificador del certificado: E60203319-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Puertos y Transportes (CC/NIT 800170433-6)

Identificador de usuario: 403784

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones En Linea <403784@certificado.4-72.com.co>
(originado por Notificaciones En Linea <notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co>)

Destino: paolaparra08092014@gmail.com

Fecha y hora de envío: 8 de Noviembre de 2021 (15:50 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 8 de Noviembre de 2021 (15:51 GMT -05:00)

Asunto: Comunicación Resolución 20215330132125 de 08-11-2021 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

Mensaje:

ESTA ES UNA COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Respetado (a) Señor (a):

asisgerencia@cootransfusa.com.co
expresspanamericanajuridica@gmail.com,
visitacionluna@gmail.com
clacasp@gmail.com
jonmor2511@gmail.com
jmarti40@hotmail.com
saritah.giraldo@hotmail.com
hectorcobos1968@gmail.com
paolaparra08092014@gmail.com

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la resolución No. 13212 de 08/11/2021 por lo cual le adjunto copia de la misma.

En cumplimiento del artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el Artículo 4 del Decreto 491 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional, se realiza la comunicación de acto administrativo del asunto.

Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO

COORDINADOR GRUPO DE NOTIFICACIONES (E)

La información contenida en este mensaje, y sus anexos, tiene carácter confidencial y esta dirigida únicamente al destinatario de la misma y solo podrá ser usada por este. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, se le notifica que cualquier copia o distribución de este se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente por este mismo medio y borre el mensaje de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de la Superintendencia de Transporte. The information contained in this message and in any electronic files annexed thereto is confidential, and is intended for the use of the individual or entity to which it is addressed. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that retention, dissemination, distribution or copying of this e-mail is strictly prohibited. If you received this e-mail in error, please notify the sender immediately and destroy the original. Any opinions contained in this message are exclusive of its author and not necessarily represent the official position of superintendence of Transportation.

Adjuntos:

| Archivo | Nombre del archivo | |
|---|--------------------------------|---|
|  | Content0-text-.html | Ver archivo adjunto. |
|  | Content1-application-13212.pdf | Ver archivo adjunto. Visible en los documentos. |

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 8 de Noviembre de 2021

Certificado de comunicación electrónica

Email certificado

El servicio de **envíos**
de Colombia



Identificador del certificado: E60203366-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Puertos y Transportes (CC/NIT 800170433-6)

Identificador de usuario: 403784

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones En Linea <403784@certificado.4-72.com.co>
(originado por Notificaciones En Linea <notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co>)

Destino: saritah.giraldo@hotmail.com

Fecha y hora de envío: 8 de Noviembre de 2021 (15:50 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 8 de Noviembre de 2021 (15:51 GMT -05:00)

Asunto: Comunicación Resolución 20215330132125 de 08-11-2021 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

Mensaje:

ESTA ES UNA COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Respetado (a) Señor (a):

asisgerencia@cootransfusa.com.co
expresspanamericanajuridica@gmail.com,
visitacionluna@gmail.com
clacasp@gmail.com
jonmor2511@gmail.com
jmarti40@hotmail.com
saritah.giraldo@hotmail.com
hectorcobos1968@gmail.com
paolaparra08092014@gmail.com

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la resolución No. 13212 de 08/11/2021 por lo cual le adjunto copia de la misma.

En cumplimiento del artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el Artículo 4 del Decreto 491 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional, se realiza la comunicación de acto administrativo del asunto.

Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO

COORDINADOR GRUPO DE NOTIFICACIONES (E)

La información contenida en este mensaje, y sus anexos, tiene carácter confidencial y esta dirigida únicamente al destinatario de la misma y solo podrá ser usada por este. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, se le notifica que cualquier copia o distribución de este se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente por este mismo medio y borre el mensaje de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de la Superintendencia de Transporte. The information contained in this message and in any electronic files annexed thereto is confidential, and is intended for the use of the individual or entity to which it is addressed. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that retention, dissemination, distribution or copying of this e-mail is strictly prohibited. If you received this e-mail in error, please notify the sender immediately and destroy the original. Any opinions contained in this message are exclusive of its author and not necessarily represent the official position of superintendence of Transportation.

Adjuntos:

| Archivo | Nombre del archivo | |
|---|--------------------------------|---|
|  | Content0-text-.html | Ver archivo adjunto. |
|  | Content1-application-13212.pdf | Ver archivo adjunto. Visible en los documentos. |

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 8 de Noviembre de 2021